ISSN 0123-1154 (IMPRESO)
ISSN 2500-7556 (EN LÍNEA)

PANORAMA GENERAL EN TORNO A LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

–SISTEMA TRADICIONAL O DE 'OCURRENCIA'–[*]

LOSS AND LIABILITY INSURANCE.

THE TRADITIONAL SYSTEM

"Cuando el objetivo te parezca difícil, no cambies de objetivo; busca un nuevo camino para llegar a él"
(Confusio).

CARLOS IGNACIO JARAMILLO J.[**]

Fecha de recepción: 01 de octubre de 2024
Fecha de aceptación: 01 de febrero de 2025
Disponible en línea: 30 de junio de 2025

Para citar este artículo/To cite this article

Jaramillo J. Carlos Ignacio. *Panorama general en torno a la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. -Sistema tradicional o de 'ocurrencia',* 62 Rev.Ibero-Latinoam. Seguros, 67-108 (2025). https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris62.pgtc

doi:10.11144/Javeriana.ris62.pgtc

[*] El presente escrito, que se edita luego con algunos ajustes puntuales, fue publicado recientemente en la Revista Española de Seguros (SEAIDA), con motivo de la realización del Congreso Internacional de Derecho de Seguros realizado por la Sección Española de AIDA y la Universidad de Salamanca, 2024.

[**] Catedrático, Ex Decano Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana (Bogotá) y Ex Director de la Maestría en Derecho de Seguros de la misma universidad. Ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil). Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, con estancia investigativa en la Universidad de Perugia (*Doctor Europeus*) y *Magister* en Derecho y Economía de Seguros de la Universidad Católica de Lovaina. Coodirector y profesor del Curso de Especialización en Derecho del Seguro de la Universidad de Salamanca. Ex Presidente de la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros, ACOLDESE, y de la AIDA Internacional. Árbitro nacional e internacional. Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Miembro del Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado (IARCE), del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado, de la Red *Ivs Civile Salmanticense* (Academia Salmantina de Civilistas Latinoamericanos), del *Centro di Studi Guiridici sui Diritti dei Consumatori* de la Universidad de Perugia y del Comité de Dirección del Doctorado Internacional en Derecho del Consumo de la misma universidad, y Socio honorario de la *Società italiana degli Studiosi del Diritto Civile, SISDiC*. https://orcid.org/0000-0003-4547-8596. Contacto: jaramillo-carlos@javeriana.edu.co

CC BY

RESUMEN

El presente texto, en esencia, persigue el examen de uno de los temas más polémicos y controversiales de cuantos existen en el ámbito del contrato de seguro, en sede del dinámico y bienhechor seguro de la responsabilidad civil, habida cuenta que en la dogmática reina una profunda divergencia en torno al momento en que aflora el siniestro en el referido seguro, el que tiene entidad propia, y el que se gobierna, en tal virtud, por postulados y por una teleología distinta que hace del seguro de la responsabilidad civil, un tipo aseguraticio especial –o cualificado–, lo que explica que el concepto y el alcance siniestral, piedra angular de esta publicación, también esté sujeto a reglas disímiles en cada tesitura.

Es así como para recrear el surgimiento en comento, la mejor doctrina y jurisprudencia, a nivel internacional, ha participado activamente de esta enriquecida y acerada discusión, aflorando un importante número de tesis ciertamente autónomas, a la par que alejadas entre sí, hecho que por la autoridad, erudición y brillo de los autores que las sostienen, al mismo tiempo que por la sustantividad y robustez de los argumentos que esgrimen, hace de esta temática una de las más ríspidas de cuantas hay en la actualidad –y han existido–, con mayor razón cuando en ella hoy campean dos sistemas plenamente diferenciados y perfilados: (i) El tradicional, clásico u ordinario, cimentado en la ocurrencia del hecho, y (ii) el extraordinario, que descansa no en dicha ocurrencia, propiamente dicha, sino en la reclamación que formula el tercero al asegurado (*claims made*).

De allí que en este ensayo, en forma esquemática –y abreviada–, se le pase revista a las primordiales tesis esculpidas en el plano internacional (Derecho comparado), al igual que a las críticas y razonamientos realizados en la órbita académica y judicial al consabido sistema tradicional o de ocurrencia, en los predios del seguro de la responsabilidad civil.

Palabras Clave: Configuración del siniestro; siniestro, seguro de responsabilidad civil, contrato de seguro, ‘claims made’, ocurrencia del hecho, débito de responsabilidad, deuda de responsabilidad, reclamación, hecho complejo, reembolso.

ABSTRACT

This text examines one of the most complex issues in the context of liability insurance zeroing in on the time where a loss arises, loss that is a legal entity in itself, and that is ultimately governed by a set of ends and purposes rather distinct, which results in this type of insurance being a particular one.

Foreign jurisprudence is key as to the discussions surrounding this entity, and several theories have already been outlined, which have featured substantial and fast-paced discussions hovering around two clearly differentiated systems: (i) the classic or traditional one, which is based on the materialization of a wrong and (ii) the extraordinary one, which is based not on the materialization of a wrong, but on the claim submitted by a third party to the insured party (claims made). This text outlines and succinctly explains such theses discussed abroad (comparative law), and also the analyses debated by scholars and jurisprudence.

Keywords: *Wrong, civil liability, underwriting, claims made, wrong, loss, civil liability duties*

SUMARIO:

1. Agradecimientos, finalidad cardinal y plan. 2. Teoría general del riesgo y del siniestro 3. Algunos aspectos neurálgicos del seguro de la responsabilidad civil y examen de la configuración del siniestro en el sistema tradicional. 4. El momento de la configuración del siniestro en el sistema tradicional o de ocurrencia del seguro de responsabilidad civil. Examen de las principales teorías**.** 4.1. Teoría del reembolso o del resarcimiento previo del perjuicio. 4.2. Teoría de la declaración o reconocimiento de responsabilidad -o de la liquidación del perjuicio o deuda- 4.3. Teoría de la reclamación del tercero damnificado al asegurado. 4.4. Teoría del surgimiento del débito o deuda de responsabilidad. 4.5. Teoría del proceso, hecho, fenómeno o evento complejo. 5. Valoración crítica y analítica de las principales teorías. 6. Nuestra opinión. 7. Sumaria proyección en el Derecho colombiano. Bibliografía.

1. AGRADECIMIENTOS, FINALIDAD CARDINAL Y PLAN GENERAL.

De la manera más fraterna posible, en primer lugar, agradecemos la honrosa invitación formulada por la querida y emblemática Sección Española de AIDA, SEAIDA, y por la señorial y ocho veces centenaria Universidad de Salamanca, en particular por sus distinguidas y respetadas directivas, a nosotros tan próximas de tiempo atrás, profesores Rafael Illescas, Félix Benito Osma y Fernando Carbajo, una nueva cita académica que, con júbilo indescriptible, lo subrayamos, nos reúne de nuevo con granados y admirados colegas de diversas latitudes y universidades, en prueba de su férreo compromiso con la nobilísima ciencia del seguro y con el Derecho comparado, en general, de tanta vigencia y fertilidad.

Tal convocatoria, vale la pena sublimarlo, reviste la singularidad de los temas confesamente seleccionados, por excelencia de raigambre clásica, iniciativa que celebramos –y mucho–, habida cuenta que, en ocasiones, procurando centrarnos en lo más reciente y lozano (la 'última moda'), soslayamos la valía de focalizarnos en lo estructural, en lo toral y, por ende, en lo genuinamente fundamental y clásico (*locus classicus*), en muestra del equilibro que inveteradamente debe reinar entre *nova et vetera*, en muestra de auténtico equilibrio y completitud, en razón de que el hoy sin el ayer, suele ser vacío, anémico, impersonal, malagradecido y, en fin, un sinsentido y, de paso, un palmario contrasentido.

Y en segundo lugar, en obsequio a la concisión, y ya entrando en materia, expresemos que disertar alrededor del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil, en particular en torno a su configuración, sin duda es de la mayor relevancia -como en el pasado personalmente lo hemos constatado y lo seguimos constatando-[1], aunque es tarea asaz compleja, como quiera que este tema es uno de los más intrincados -y difíciles- de cuantos existen en el ámbito del Derecho de Seguros, en la medida en que campean, con gran solidez argumentativa, un apreciable número de sugestivas posturas acerca del momento en el que el siniestro despunta[2], lo que no empece, al

[1] Sobre el particular, entre otros escritos de nuestra autoría, recordamos con peculiar interés la monografía intitulada: *La configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Testimonio de una encendida y áspera polémica en el Derecho nacional y comparado* (Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2011, igualmente en *Derecho de Seguros*, T. IV, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2014), dedicada a la memoria del recordado, eximio y modélico Maestro, don Fernando Sánchez Calero, tan cercano a nuestros afectos desde la mocedad, y prologada por el no menos connotado profesor argentino, Rubén Stiglitz, igualmente tan próximo a nosotros, uno y otro hoy compartiendo la eternidad y su estrecha y fecunda amistad. Infinitas gracias, Maestros.

[2] Así, solo por vía de elocuente confirmación, el profesor argentino Isaac Halperin, a la sazón, no dudó en aseverar que, en este punto, "[...] la opinión de la doctrina está profundamente dividida". (*Seguros exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*, vol. ii, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 848). Lo propio señala el también profesor argentino Horacio Roitman, conforme al cual "Uno de los problemas jurídicos de mayor importancia, en la teoría del seguro de responsabilidad civil, es el siniestro, donde nos enfrentamos con graves divergencias en la doctrina y criterios legislativos dispares en el derecho comparado". (*El Seguro de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Lerner Ediciones, 1974, p. 115).

En análogo sentido, la profesora española María de los Ángeles Calzada Conde, indica que, "Una de las cuestiones más debatidas en el ámbito del seguro de la responsabilidad civil es, sin duda, la de determinar

hilo de lo ya revelado agudamente por Confusio, líneas atrás, buscar desentrañar tan enraizada y acerada controversia.

En adición a la referida dificultad, latente en el seguro de responsabilidad tradicional, cabe agregar otra, ligada a una realidad actual, esto es la emergente del relativamente nuevo, alternativo e *in crescendo*, sistema de delimitación temporal del riesgo, comúnmente conocido como el régimen de delimitación de la cobertura a través de estipulaciones contractuales cimentadas en la formulación primigenia de un reclamo del tercero damnificado, las que en el mercado se denominan cláusulas *claims made*, en las que la definición del siniestro, igualmente es un aspecto harto controversial, según los confirmaremos en apartes ulteriores.

Expresado en otros términos, el estudio de la configuración siniestral que nos concierne, se circunscribirá entonces al seguro de la responsabilidad ordinario y tradicional, apuntalado en el llamado 'sistema de ocurrencia', puesto que su nuevo rostro, por razones esquemáticas, ha sido ya develado por ilustres académicos españoles e internacionales, con lujo de competencia, a lo largo de los años que anteceden.

---

cuál es el hecho que en este seguro constituye el siniestro". ("El siniestro en el seguro de responsabilidad civil", en *Estudios empresariales y financieros*. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, t. II, Madrid, 1982, p. 917).

A su turno, el distinguido colega Joaquín Alarcón Hidalgo, acertadamente ha explicado que "[...] un tema que ha preocupado y sigue preocupando a los tribunales, doctrina científica y práctica aseguradora es la determinación del momento del siniestro. En algunos ramos es relativamente fácil esta determinación (el barco se hunde, el edifico queda destruido por el inmueble) pero en el seguro de responsabilidad civil no es tan fácil, estando su fijación condicionada tanto por el tipo de daños como por el hecho de que el acto ilícito y el daño ocasionado a un tercero se localicen en dos o más fracciones de tiempo que tienen una separación temporal considerable entre ellas como pueden ser los casos de siniestros procedentes de tabaco, asbestos, sida, látex o implantes de silicona. En estos daños de manifestación gradual o diferida, la exigencia de indemnización al responsable civil se materializa varios años después del momento en que se produjo el daño, una vez el perjudicado conoce que su daño se debe a aquello que ocurrió varios años antes. La exposición del asegurador es por un periodo de tiempo no previsible, lo que genera dificultades a la hora de fijar primas y reservas para un periodo concreto[...]" ("El seguro de responsabilidad civil hoy: aspectos jurídico-prácticos; los programas internacionales", en *Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros,* Memorias del XXV Encuentro Nacional, Medellín, Acoldese y Aida, 2007, pp. 294 y 295).

Y, en fin, el profesor Abel Veiga Copo comparte la anterior opinión, al indicar en su obra 'Los Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro', que el concepto de siniestro, si bien es teóricamente manejable, se torna sumamente complejo desde el punto de vista práctico, como quiera que las propias particularidades del riesgo delimitado hacen que, en veces, especificar el momento concreto y específico en que tuvo lugar el siniestro, sea una tarea de nunca acabar. Así, advierte el profesor Veiga que la realización del riesgo asegurado "…es un asunto espinoso, tanto desde el punto de vista genético –verificación del acaecimiento del siniestro–, como desde la perspectiva temporal –verificación del momento cronológico de realización del riesgo–. Esta dificultad se acrecenta en el ramo de la responsabilidad civil, en que existen múltiples controversias de orden doctrinal …" (Los Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro. Op. Cit., pp.317-33). Cfr. Fernando Reglero Campos. "El seguro de responsabilidad civil", en *Tratado de la responsabilidad civil*, Aranzadi-Thomson, T.I, Pamplona, p. 635, Yvonne Lambert Faivre, *Droit des Assurances*, Paris, Dalloz, 1990, p. 358, Juan Bataller Grau, Nuria Latorre Chiner y Jesús Alavarría Iglesia, *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.261, y Andrea Signorino Barbat. *Los seguros de responsabilidad civil*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2017, p.61, entre numerosos autores más.

Así las cosas, en consonancia con la anunciada profusión de tesituras y corrientes, hemos creído conviene dividir su estudio en tres segmentos, con el cometido de facilitar su escrutinio.

El primero, encaminado al examen puntual de la que podríamos denominar 'teoría general del siniestro', de suyo básica pero ilustrativa para el desarrollo epistemológico de los restantes. El segundo, orientado al estudio previo de algunos aspectos neurálgicos del seguro de la responsabilidad civil, y el tercero, más de fondo, enderezado a examinar la configuración del siniestro en el sistema tradicional, tanto en el concierto nacional, como en el internacional, esto es en el sistema de 'ocurrencia'.

2. TEORÍA GENERAL DEL RIESGO Y DEL SINIESTRO.

En cuanto se refiere al riesgo y al siniestro, de vieja data se tiene establecido que son dos dimensiones que, en el seguro, se entrelazan frecuentemente, al punto que están llamadas a formar una unidad indisoluble, en concreto cuando el riesgo abandona su estado arquetípico de latencia para transformarse en resultado, en realidad fáctica, y también jurídica.

Ello explica que no se conciba el siniestro, es la regla, sin la participación antecedente de un riesgo, el que se erige, por consiguiente, en un *prius*, lo que reafirma la idea socorrida en el campo del seguro, según la cual el riesgo debe existir previamente, so pena de que se torne ineficaz, sin perjuicio del tratamiento conferido al apellidado 'riesgo putativo' y a otros supuestos individuales, uno de ellos el atinente al llamado sistema de aseguramiento de responsabilidad civil con arreglo a la incorporación de cláusulas *claims made.*

El riesgo, es bien conocido, universalmente es uno de los elementos esenciales del seguro, sin vacilación el de mayor prosapia o abolengo, por cuanto toda la operación del seguro descansa en él. Es, sin más calificativos, su bastión, su mástil, su columna vertebral o, si se prefiere, su aquilatada 'materia prima', como gráficamente se le denominada por un sector doctrinal[3].

Riesgo, en suma, es pues la posibilidad de un acontecimiento, de un suceso de posible realización tanto en el tiempo como en el espacio, al cual las partes del negocio aseguraticio, merced a su latencia, deciden dotar de fisonomía, de eficacia jurídica y relevancia económica. Es entonces el evento previsto y esculpido por las partes contratantes, en lo pertinente.

Y siniestro, reflejamente, es entonces el desdoblamiento funcional del riesgo; es su concreción jurídico-material, su realización propiamente dicha, en cuyo caso migra de una condición previa: *incertus an*, a otra: *posterius* y *veritas*.

Por consiguiente, el acontecimiento, o el suceso han de revestir, a título de regla generalísima en el común de los seguros nominados de que da cuenta la legislación

[3] Ernesto Caballero Sánchez. *El seguro privado ante nuevos horizontes*, Madrid, Magisterio Español, 1964, p. 16.

comparada, dos calidades, a saber: a) que sea futuro y b) que sea incierto, las que no deben estar presentes, indefectiblemente, en todos los tipos asegurativos, v. gr., el seguro de responsabilidad civil cimentado en el sistema extraordinario *claims made*, en el seguro marítimo, y en el seguro de riesgos financieros, entre otros supuestos.

En tal virtud, mirar hacia el pasado, contemplar lo pretérito y estructurar el riesgo a partir de componentes subjetivos, huelga aclarar que de buena fe, aunque no es lo ordinario en el universo aseguraticio, no es tampoco un laborío vedado al seguro, por lo menos en la generalidad de la legislación comparada, por supuesto en el entendido de que exista autorización normativa al respecto, según tiene lugar en España y en Colombia.

Expresado lo que antecede, por su inescindible conexión temática, recordemos que el riesgo, en sí mismo, admite delimitación, a fin de establecer cabalmente sus fronteras.

Y ello es así, particularmente si se tiene presente que la configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil depende, en gran medida, de la forma como se hubiere delimitado el riesgo, habida cuenta que la cobertura no es irrestricta, dado que conoce límites, ora legales, ora convencionales. Por ello se alude a delimitaciones causales, y temporales, primordialmente.

Por último, en sintonía con lo indicado, registremos que el rol del siniestro es variopinto, como quiera que no puede atribuírsele una sola función.

Es así como se tiene decantado que el siniestro cumple plurales y resonantes tareas, tales como:

a) Traducirse en detonante de la prestación asegurada, en razón de que el siniestro se constituye en la causa generatriz del débito contractual de la entidad aseguradora.

b) Servir de activador de obligaciones, deberes o cargas para el tomador, por vía de ejemplo la de proceder a dar aviso de su materialización al asegurador dentro del término establecido.

c) Fijar, por regla general, el inicio del decurso prescriptivo, vale decir el cómputo del plazo de la prescripción extintiva, salvo en aquellos seguros, como el de responsabilidad civil, en el que dicha modalidad extintiva, por lo menos en tratándose de la acción del asegurado de cara al asegurador, tiene lugar con la reclamación judicial o extrajudicial que éste le formula al empresario-asegurador, variando entonces su venero (por vía de ejemplo Colombia). No así, forzosamente, en relación con la acción directa del damnificado, según como sucede entre nosotros, pues en este caso la prescripción iniciará su recorrido a partir del siniestro, según el caso (C. de Co., art. 1131).

3. ALGUNOS ASPECTOS NEURÁLGICOS DEL SEGURO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXAMEN DE LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO EN EL SISTEMA TRADICIONAL O DE OCURRENCIA.

Delineada la primera parte de la presente exposición, conviene sumariamente ocuparnos de la segunda, esto es del estudio de dos neurálgicos aspectos del seguro de la responsabilidad civil, íntimamente ligados con nuestra temática. Nos referimos

al concepto y alcance específico del riesgo en el seguro de la responsabilidad civil, y a su delimitación temporal.

Efectivamente, en un todo de acuerdo con el propósito que le asiste al seguro de responsabilidad, es dable indicar, porque así lo creemos, que el riesgo es la responsabilidad en que pueda incurrir el asegurado, considerado para estos efectos como agente potencial de daños y perjuicios, más concretamente la floración, en potencia, de una deuda de responsabilidad emergente del acaecimiento del hecho dañoso por parte del asegurado.

En consecuencia, es la posibilidad de que irrumpa la referida deuda de responsabilidad, la que se traduce en la *ratio* funcional del seguro, amén que en el riesgo propiamente dicho que gravita a su alrededor que, de materializarse, ocasionará el surgimiento del siniestro y, por ende, el menoscabo patrimonial para el asegurado y para la entidad aseguradora: efecto reflejo.

Tiene razón entonces el reconocido profesor chileno –y distinguido colega, tan próximo a la AIDA chilena e internacional–, Osvaldo Contreras Strauch, al puntualizar que "La causa que induce a una persona natural o jurídica a contratar un seguro de responsabilidad civil, es la existencia del riesgo de causar daños a terceros, riesgo que afecta potencialmente a su patrimonio como un todo (no a ciertos bienes que lo compongan), patrimonio sobre el cual, evidentemente, tiene un interés asegurable, que consiste, precisamente, en que dicho patrimonio no se vea afectado, amenazado o derechamente disminuido, en caso de que incurra en una responsabilidad".

"Proteger al asegurado de los riesgos que puedan afectar su patrimonio es, pues, el objeto principal del seguro de responsabilidad civil. Dichos riesgos provienen de múltiples circunstancias…., pero todas comparten el mismo objeto o finalidad: salvaguardar al patrimonio del asegurado indemnizando al tercero dañado. Profundizando el concepto, la idea central radica en que el riesgo cubierto por el seguro de responsabilidad civil es el nacimiento de una deuda que grava el patrimonio del asegurado. Desde el mismo momento en que la deuda nace, la llamada deuda de responsabilidad, se incrementa el pasivo de dicho patrimonio y, por consiguiente, su valor neto disminuye", de lo que colige tan sobresaliente autor, en tal virtud, que "El seguro de responsabilidad civil presupone, como se ha enfatizado: la 'deuda de responsabilidad' que pesa sobre el sujeto pasivo u obligado, que es en este caso el asegurado"[4].

Y también la tiene el metódico y estructurado profesor español, Mariano Izquierdo Tolsada, quien con motivo del escrutinio de la problemática *sub examine*, no vacila en situarnos en una realidad atípica y diversa, en sí misma considerada, respecto a otros seguros, a la par que de la propia teoría general del siniestro, toda vez que tratándose del seguro de la responsabilidad civil, el *quid* o nervio siniestral, su piedra de toque, ciertamente es divergente, *sui generis* -si así se prefiere, lo que aumenta apreciablemente el tono de la controversia en comento. De allí que aluda, con propiedad, a "la especial fisonomía del seguro de responsabilidad", la que "hace de este problema la cuestión más compleja de todas", de lo que colige

[4] Contreras Strauch, Osvaldo. *Derecho de seguros*. Santiago: Thomson Reuters, 2014, pp. 392 y ss.

que "…esta idea no hace sino reafirmar una cosa: el concepto técnico-jurídico del siniestro, tal y como se concibe en la práctica aseguradora, no encaja en el seguro de responsabilidad civil…."[5].

De igual modo, en lo tocante con la supraindicada delimitación del riesgo, recordemos que el seguro de responsabilidad civil puede ser temporalmente delimitado por los extremos de la relación jurídica, con arreglo a los criterios asignados por ellas mismas, en especial acudiendo al señalamiento de la vigencia de la relación contractual mediante una típica estipulación de carácter particular.

Nos estamos refiriendo a la vigencia que, con el apellido de material, denota el inicio y la ulterior cesación de responsabilidad efectiva del asegurador, por contraposición a la mera vigencia formal, la que supone la existencia del negocio jurídico, pero no su efectividad, en atención a que la vigencia material es el marco de referencia obligacional dentro del cual se puede desdoblar el riesgo asegurado.

En este orden de cosas, en línea de principio, puede manifestarse que en el seguro de responsabilidad civil tradicional u ordinario, que es el que nos ocupa, el asegurador devendrá obligado cuando se realice el hecho activador de la deuda de responsabilidad: hecho generador, hecho detonante, hecho motivador, evento dañoso, hecho externo imputable al asegurado, etc.

Por consiguiente, si tal hecho activador de la responsabilidad despunta dentro de la vigencia material del seguro, podrá verse afectado el patrimonio del asegurador, puesto que el riesgo previsto en el contrato se habría configurado dentro del período de eficacia negocial, naturalmente si no media una exclusión, o una causa extintiva. Muy por el contrario, si el hecho motivador se realiza por fuera de la prenotada vigencia, no se obligará la responsabilidad del asegurador, quien en el seguro ordinario de responsabilidad civil podrá acudir al expediente causal y temporal en comentario.

De ahí que si puede establecer que el hecho se verificó una vez expirado el contrato, es claro que no se responderá, como también es claro que si tiene lugar mientras estuvo vigente, así se conozca o asome luego, se responderá jurídicamente, con prescindencia de la reclamación posterior del daño, siempre y cuando no se vulneren los términos de prescripción, claro está.

Anotación similar importa efectuar de cara a las pérdidas ocasionadas con anterioridad al inicio de la vigencia material, toda vez que ellas, en estrictez, no quedarán cobijadas en la hipótesis indemnizatoria, justamente por haberse gestado con antelación, lo que apareja como secuela que la entidad aseguradora no deba responder por ellas, tal y como tiene lugar con las que despuntan luego de expirada la referida vigencia, brújula del débito del asegurador.

[5] Izquierdo Tolsada, Mariano. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Madrid: Dykinson, 2001, pp. 530 y 532.

Por eso, los daños que irrumpan antes, o los que irrumpan después, desbordarán en este sistema de ocurrencia el elemento temporal en referencia, de lo que desprende que el asegurador no devendrá obligado, a diferencia de lo que tiene lugar tratándose del sistema *claims made*, en el que la reclamación, y no el advenimiento del daño propiamente dicho, se traducirá en el nervio de la responsabilidad de la entidad aseguradora, hasta el punto de que dicha reclamación, justamente por ser epicentral, jurídica y funcionalmente, se erigirá en el siniestro, muy a contrario de lo que tiene lugar en punto al seguro de la responsabilidad civil tradicional -u ordinario-, cimentado en la ocurrencia del hecho activador –o motivador–[6].

4. EL MOMENTO DE LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO EN EL SISTEMA TRADICIONAL DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS.

Registrado todo lo que antecede, importa entonces detenernos en la tercera parte de esta exposición, cuál es la relativa a precisar, en sede del seguro de la responsabilidad civil tradicional u ordinario (ocurrencia), cuándo se entiende configurado el siniestro, problemática ríspida y, por tanto, no exenta de férrea y ardorosa polémica, como anticipamos.

De ahí que, con un carácter confesamente descriptivo, a continuación le pasaremos revista a buena parte de las posturas que han militado en el Derecho comparado y nacional (las más salientes y difundidas), desde luego fijando nuestra modesta posición, para luego auscultar la tesitura adoptada por el legislador colombiano en la materia en el artículo 1131 del C. de Co., así como la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y las más recientes legislaciones internacionales.

En efecto, en el Derecho comparado y el nacional el tema de la realización del riesgo en el seguro de la responsabilidad civil ha sido y sigue siendo objeto de encendida controversia –y parece que continuará por un apreciable tiempo–, en la cual han participado los más insignes e iluminados doctrinantes. Difícilmente hay una temática

[6] Acerca de las apellidadas cláusulas *claims made* –acentuadamente controvertidas en el Derecho comparado, es cierto, aun cuando cada vez más admitidas en la *praxis* contractual, al igual que por la legislación y por sector de la dogmática y la jurisprudencia, incluida la colombiana, Corte Suprema de Justicia–, bien puede verse, entre varias aportaciones más, nuestra monografía ya referida (*La configuración del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil*), así como el aprestigiado *Tratado del contrato de seguro* de autoría del profesor Abel Veiga Copo (Civitas y Thomson Reuters, T.II, Pamplona, 2017, pp. 483 y ss.), el más reciente y documentado texto del renombrado profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Dr. Alberto Tapia Hermida: *Guía del contrato de seguro*, Thompson Reuters, Pamplona, 2018, pp.123 y ss., el detallado estudio realizado por el profesor de la Universidad Javeriana, Nicolás Uribe, titulado: "Análisis Técnico-Jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o "Claims Made" en los seguros de responsabilidad civil a la luz del ordenamiento jurídico colombiano", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, AIDA-CILA, No. 44, Universidad Javeriana, Bogotá, 2016, pp. 17 y ss., y el lozano y docto escrito del profesor Juan Manuel Díaz-Granados, denominado "Las cláusulas "claims made" en el derecho colombiano", publicado en el *Liber Amicorum en Homenaje al Maestro J. Efrén Ossa*, Vol. II, Universidad Javeriana, CILA-AIDA y Editorial Temis, Bogotá, 2024, pp. 533 y ss.

como la que nos convoca que haya reunido a tan granados e insignes exponentes del orbe, lejana de encontrar la paz académica y judicial, hecho éste, empero, que correlativamente estimula la riqueza científica, al mismo tiempo que impide que se torne pétreo el Derecho de seguros, por antonomasia dinámico y evolutivo.

Diversas son pues las tesis existentes en el Derecho comparado, todas llamadas a precisar ¿cuándo ha de entenderse consolidado el siniestro en el seguro de la responsabilidad civil ordinario?

Nos referimos, expresado en términos más directos, al fenómeno jurídico de la cristalización siniestral, en sede del seguro de la responsabilidad civil.

Así, para unos, el siniestro será provocado por un hecho volitivo del asegurado: el pago a la víctima. Para otros, su voluntad circunscrita al reconocimiento de su responsabilidad, no es decisiva para fijar el momento en que surge el siniestro, puesto que lo determinante es la causación del daño previo, detonante de un débito o una deuda de responsabilidad. Y para otros dos sectores, lo cardinal no es la conducta observada por el asegurado, sino por el tercero afectado, materializada en la reclamación judicial o extrajudicial que a él le formulan: al asegurado, o por los administradores de justicia cuando proceden a liquidar los perjuicios mediante providencia judicial.

4.1. *Teoría del reembolso o del resarcimiento previo del perjuicio*

La teoría del reembolso, una de las más antiguas pero combatidas en el Derecho comparado, sostenida por autores italianos como Moraglia, D'Avanzo y Greco, y por alemanes como Hermanns Dorfer, parte del supuesto de que la obligación del asegurador surge de cara al asegurado, una vez éste, el agente del daño irrogado, indemnice los perjuicios por él causados.

Así lo explica con claridad, por vía de ilustración, el profesor patrio, Juan Manuel Díaz-Granados, quien al respecto sostiene que esta tesis "[...] afirma que el siniestro se configura cuando el asegurado responsable paga a la víctima la deuda derivada de la responsabilidad civil. El seguro se restringe, entonces, a un instrumento de reembolso, lo cual desconocería la acción directa que, en algunas legislaciones, incluida la colombiana, tiene la víctima en contra del asegurador.

Ella puede hacer efectivos los derechos del contrato de seguro ejerciendo la acción contra el asegurador, aún sin demandar al asegurado, momento en el cual obviamente no se ha producido pago alguno [...]"[7]. Por consiguiente, en esta teoría la indemnización previa por parte del responsable, es requisito vertebral de la obligación del asegurador, quien sólo se obligará en tanto su asegurado haya cumplido con su débito. De allí que la entidad aseguradora, al amparo de esta singular tesis, se limita a "reembolsar" al asegurado lo pagado por él al tercero afectado.

[7] Díaz-Granados, Juan Manuel. *El seguro de responsabilidad*, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario, Bogotá, 2012, *Op. Cit*., p. 155.

4.2 *Teoría de la declaración o reconocimiento de responsabilidad -o de la liquidación del perjuicio o deuda-*

Diversa de la anterior, en efecto, es la teoría de la declaración o reconocimiento de responsabilidad a cargo del asegurado, la que cimenta en el hecho de la confirmación de una obligación dineraria en cabeza de éste (*an debeateur* y *quantum*), reconocimiento que supone, por una parte, la definición abstracta de responsabilidad y, por la otra, la identificación precisa del alcance cuantitativo de la citada obligación resarcitoria (liquidez).

Expresado en forma diferente, cuando la reclamación formulada por el asegurado es acogida, bien judicial, bien extrajudicialmente y, por tanto, liquidado su importe, todo como corolario del conocido principio *in illiqudis non fit mora*. De ahí que comúnmente se le conozca en la doctrina como teoría de la 'liquidación de la deuda' o igualmente teoría de la 'liquidación del daño'.

En esta postura, sostenida en Italia por Ferrarini e indirectamente por algunos franceses, como el doctrinante Rene Demogue, y por el profesor español Manuel Olivencia, el siniestro acaece cuando la deuda de responsabilidad se torne, amén de existente, líquida y, por ende, exigible plenamente[8], o sea cuando converjan los elementos *an debeateur* y *quantum*. En ese momento el asegurado, sin lugar a especulación, sabe que debe, a la par que cuanto debe, de lo que se desprende que si uno de tales elementos no se ha consolidado, mal podría hablarse de obligación efectiva a cargo del asegurado y correlativamente a cargo del asegurador[9], de suerte que quienes abogan por esta opinión le asignan a la sentencia, laudo, transacción, etc., un valor constitutivo y no simplemente declarativo.

4.3. *Teoría de la reclamación del tercero damnificado al asegurado*

Al lado de las descritas dos posturas, corre pareja en el Derecho comparado, hay que reconocerlo que con fuerza, otra tesis conocida con el apellido de teoría de la reclamación del tercero, acogida, entre varios doctrinantes, principalmente por los

[8] Para el profesor de Derecho marítimo de la Universidad de Trieste, Sergio Ferrarini, quien cuestiona la opinión de Salandra –que luego citamos–, entre otros más, "[...] se puede considerar ocurrido el riesgo cubierto en el seguro de responsabilidad cuando se liquide el débito del asegurado respecto del tercero. Antes de ese momento el asegurador no se encuentra obligado a pagar al asegurado la indemnización de seguros". ("Assicurazioni maritima de responsabilitá e rapporti tra assicuratore e terzo, en *Rivista Assicurazioni*, Roma, 1950, Parte II, pp. 93 y 96).

Del mismo modo, pero concentrándose más en el reconocimiento y en la condena judicial, el recordado don manolo Olivencia, expresa que, "[...] hasta que no [...] se reconozca –la obligación de indemnizar– o no se declare judicialmente, no puede hablarse de siniestro". ("Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro", en *Estudios empresariales y financieros*. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, vol. I, Madrid, 1982, p. 902).

[9] Es de señalar que la jurisprudencia italiana, en algún momento, sostuvo –como lo hizo R. Demogue en el ámbito genérico de la responsabilidad civil en Francia– que "[...] la obligación del asegurador surge cuando la responsabilidad del asegurado respecto al tercero ha sido corroborada judicialmente mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada" (dos sentencias del Tribunal de Milán, año 1934, en *Rivista Assicurazioni*).

franceses Hemard –aguerrido defensor de la misma e inspirador del modelo legislativo francés–, Lyon Caen, Capitant, Picard y Besson, Mazeaud y Tunc, así como por los doctrinantes italianos Vivante y Lordi, por los alemanes Schmidt-Muller, Bruck, por los españoles Benitez de Lugo y Soto, por el mexicano Rodríguez R., por los argentinos Halperin, Zavala, Steinfeld y Roitman, y por los profesores colombianos J. Efrén Ossa G., William Salazar L., José Fernando Torres y Jesús Llano R. –con diferencias de grado–, entre varios, con arreglo a la cual –siguiendo una fórmula ya clásica de factura del señalado profesor de la Universidad de París, Joseph Hemard–, "El siniestro", en el seguro de responsabilidad civil, "es el ataque mismo, judicial o extrajudicial" dirigido por el tercero contra el asegurado[10] y [11].

Frente a esta teoría, salta a simple vista, el único hecho que activa la responsabilidad del asegurado y consecuencialmente la del asegurador, *stricto sensu*, es la reclamación, ora judicial, ora extrajudicial, formulada por el tercero damnificado de cara al asegurado o al asegurador, cuando se reconoce la existencia de una acción directa[12]. Por ello, es por

[10] Joseph Hemard, *Théorie et Pratique des Assurances Terrestres*, t. II, Paris, Sirey, 1925, p. 196, núm. 556, autor que agrega que "El daño que el asegurado entiende cubierto resulta de todo ataque dirigido contra él por un tercero. Poco importa que este ataque sea fundado" (p. 196).

Criterio análogo, por su parte, es el expresado por el profesor alemán Erns Bruck, a juicio de quien "En el seguro de responsabilidad civil el siniestro se verifica cuando el tercero formula su pretensión respecto del contratante". (*Lineamenti generali delle legislazione germanica sulla assicurazioni private*, Roma, 1935, p. 57).

[11] Hay que precisar, por su importancia, que la teoría de la reclamación, por razones estrictamente de concepción y de mecánica del régimen que le es propio, se ha impuesto, en lo pertinente, en aquellos países que, como Colombia, se han matriculado en el sistema que –a modo de mera alternativa– reconoce eficacia a las cláusulas de estirpe contractual orientadas a delimitar temporalmente el riesgo asegurable, conocidas en el argot internacional como estipulaciones o cláusulas *claims made basis* o simplemente *claims made*, por oposición al sistema tradicional u ordinario, cimentado en la modalidad de *ocurrence basis* (*loss occurrence*), en forma tal que en el seguro de responsabilidad civil, en aquellas naciones en las que expresamente tiene cabida el indicado sistema, ciertamente reciente, pueden subsistir ambas modalidades de aseguramiento: la tradicional y la novísima en referencia.

Lo anterior quiere significar que en determinados países, en concreto en los que la tesis de la reclamación no ha sido admitida con carácter general, pueden concurrir, doctrinal y legislativamente, dos concepciones del siniestro. Una con énfasis en el hecho dañoso o en el surgimiento del débito de responsabilidad (sistema ordinario o general); otra en la reclamación, particularmente en la aludida modalidad fruto de la delimitación del riesgo o de la cobertura en su dimensión temporal (sistema extraordinario o particular, *claims made*).

Es menester tener claro este aspecto, a fin de no darle más valor del que efectivamente tiene a la tesis de la reclamación, de indiscutible vigencia genética en la modalidad en cita, es cierto, aun cuando carente de ella en el sistema clásico, salvo que para los seguros tradicionales de responsabilidad civil el sistema ahijado sea el de la reclamación –como en Francia–, caso en el cual no habrá diferencia alguna, sino una llana reiteración. No así, empero, tratándose de sistemas jurídicos en los que categóricamente en el seguro de responsabilidad civil el siniestro, en los indicados seguros tradicionales de R.C., lo constituye el evento dañoso o la deuda de responsabilidad civil, según el matiz adoptado.

En síntesis, hay que advertir que la teoría primigenia de la reclamación, combatida en algunas latitudes, como se ha dicho, ha adquirido acogida frente al nuevo sistema –que también ha sido blanco de críticas que han impedido su adopción, en todo caso más residual y acotado de cara al sistema ordinario, clásico o general, el que se seguirá gobernando por la tesitura que, con anterioridad a la inclusión de estas nuevas cláusulas, imperaba, las que no están llamadas, *per se*, a desplazarlo del todo (fenecimiento o erradicación), simplemente a atenuarlo, se insiste, en ciertos tipos aseguraticios del ramo de responsabilidad civil, pero no en todos. Habrá, entonces, una coexistencia funcional, sujeta a las reglas propias de cada régimen, conforme a cada caso en particular.

[12] En efecto, "[...] esta doctrina sostiene que el siniestro se configura cuando la víctima presenta una

lo que si no media la reclamación en comento, no habrá siniestro, así haya acontecido, en efecto, el evento previsto en el contrato, con las consecuencias dañosas de rigor para el damnificado, por vía de ejemplo el accidente automoviliario en el seguro de automóviles –o automotores–. De ahí que aún existiendo daño, de una parte y, de la otra, responsabilidad civil del asegurado por el daño irrogado a un tercero, no habrá siniestro, en tanto en cuanto éste o sus causahabientes, según el caso, decidan reclamar.

De lo precedentemente anotado, se desprenden pues dos consecuencias significativas para los fines de la exposición de esta opinión:

La primera –según lo advierten los hermanos Mazeaud y Tunc–, que no basta para que el asegurador devenga obligado que el asegurado sea responsable por la realización del hecho dañoso, ya que es menester, además, que "[...] a víctima reclame la reparación"[13], momento a partir del cual, técnica y jurídicamente, puede hablarse de un 'verdadero daño' respecto del asegurado –como lo apellida Lordi–[14], toda vez que con antelación al reclamo éste nada debe, de lo que se colige que no puede entenderse ocurrido el siniestro, así el daño, en forma efectiva y material, haya sido experimentado por el tercero damnificado.

Sin reclamación –nos lo recuerdan–, ni hay daño para el asegurado, ni hay realización del riesgo asegurado[15], ni tampoco obligación para el asegurador, en la medida en que el

---

reclamación en contra del asegurado tendiente a obtener la reparación. Si entendemos que conforme a esta tesis el siniestro equivale a reclamación, éste tiene que producirse durante la vigencia del contrato de seguro. Muchos estudiosos han considerado que la doctrina clásica francesa liderada por Hemard y, con base en el artículo 30 de la ley de 13 de julio de 1930, seguida por Sumien así como por Picard y Besson, sostiene que el siniestro se configura con la reclamación de la víctima contra el responsable.

En principio, Picard y Beson afirman que el siniestro no está constituido por el hecho generador del daño o la realización misma del daño causado al tercero afectado, como puede creerse en un primer momento, sino por la reclamación amigable o judicial, fundada o no, hecha al asegurado por un tercero. Añaden, además, que el siniestro no es el daño sufrido por la víctima, sino el daño causado al asegurado por su deuda de responsabilidad, para concluir que sólo el ataque judicial o extrajudicial constituye para el asegurado la fuente de daños. No obstante, los mismos autores advierten que 'es necesario reconocer que esta concepción del siniestro debe ser contenida dentro de ciertos límites y que ciertas reservas deben ser adoptadas'. Reservas que, tratándose del período de vigor de la garantía, hacen evidente una profunda contradicción en esta teoría, que terminan desdibujándola y colocándola en el terreno de la ocurrencia [...] " (Juan Manuel Díaz-Granados, *El seguro de responsabilidad*, *op*. *cit*., pp. 190-191).

[13] Henri y Léon Mazeaud y Andre Tunc, *Tratado téorico y práctico de la responsabilidad civil*, t. iii., vol. ii, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963, p. 171, quienes redondean su planteamiento diciendo que, a partir del reclamo de la víctima, "sea amistosa o judicial [...] el asegurador está obligado a garantizar al asegurado".

[14] "Para el asegurado", como lo expresa el profesor italiano Luigi Lordi, "[...]el verdadero siniestro no es el hecho por el cual el debe responder [...] En rigor, para el asegurado causante del daño el siniestro, el verdadero daño, solamente se produce cuando es llamado en juicio por el damnificado". (*Le obbligazioni commerciali*, II, Milán, Societá Editrice Libraria, 1936, p. 900).

Para los partidarios de esta posición, incluido el propio autor Lordi, antes de la reclamación, la incertidumbre, definitoria de todo contrato de seguro, es manifiesta, tanto en lo relativo al *an –incertus an–*, como en el *quantum*.

[15] Como lo puso de relieve el profesor mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, "el riesgo no se realiza, sino cuando el asegurado se ve conminado, judicial o extrajudicialmente, al pago de la indemnización que deba [...]". (*Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1964, p. 211).

De igual manera, el autor ibérico Luis Benítez de Lugo, estimó que "[...]el riesgo previsto en el contrato no se considera realizado por el hecho de la ocurrencia del accidente, sino por la reclamación amigable o judicial, fundada o no, del tercero lesionado. Hasta ese momento no hay más que un riesgo para el asegurado y, mientras

asegurado –como lo dice Halperin– no ha experimentado aún ninguna 'necesidad', ya que no ha sido objeto de ataque o reclamo alguno[16].

Y la segunda –como lo ha dicho Hemard y como lo han repetido múltiples doctrinantes, principalmente galos–, que esta teoría es absolutamente compatible con la idea según la cual puede concebirse el siniestro, aún sin responsabilidad de parte del asegurado, puesto que la pertinencia o impertinencia del ataque del tercero damnificado es indiferente para los efectos del seguro[17], en particular de la cobertura otorgada por el seguro de responsabilidad civil, cual es la de cubrir –como lo acotan Picard y Besson– los daños sufridos por el asegurado y no los experimentados –qué paradoja– por el tercero damnificado[18].

Lo anterior explica, a juicio de los autores que defienden la tesis del reclamo por parte del tercero damnificado, que el asegurador deba responder por los gastos del proceso instaurado contra su asegurado, aún cuando sea infructuosa, infundada o temeraria, incluso, la acción instaurada contra él[19].

---

no exista ningún procedimiento o reclamación, la garantía del asegurado está en potencia, pero no en acto por falta de responsabilidad perseguida". (*Tratado de seguros*, vol. II, Madrid, Reus, 1955, p. 611).

[16] Para este doctrinante, compenetrado con la teoría de la necesidad del profesor alemán A. Manes, la reclamación es el siniestro "[...] porque recién en este momento nace la necesidad". (*Seguros*, *op. cit*., p. 849).

Del mismo modo, recordando a nuestro querido colega el Dr. Eduardo Steinfeld, si "[...] no hay un reclamo extrajudicial o judicial contra el autor del daño no se produce el caso previsto [...], no funciona la cobertura, no hay siniestro, lo cual es perfectamente posible y ocurre frecuentemente. Se ocasiona un daño y el tercero no reclama. En consecuencia, acá no hay siniestro [...]", ya que precisamente "[...] el reclamo es el siniestro". ("Concepto del siniestro en el seguro de responsabilidad civil y las defensas oponibles por el asegurador", en *Revista de Derecho de Seguros*, núm. 6, año 2, 1973, La Plata, pp. 97 y 98). Años más tarde, con motivo de las VII Jornadas Nacionales de Derecho de Seguro y Conferencia Internacional organizadas en Santiago del Estero por la dinámica Sección Argentina de AIDA, el mismo autor ratificó su postura. ("Análisis de normas aplicables al seguro de responsabilidad civil", en *Revista Mercado Asegurador*, Buenos Aires, 1996, pp. 56 y ss.).

Para el profesor Horacio Roitman, no obstante reconocer la validez de los planteamientos de la teoría del nacimiento del débito en lo relativo al "[...] nacimiento de la obligación", señala que "[...] no habiendo reclamación, aunque haya responsabilidad, no hay siniestro". (*El seguro de responsabilidad civil*, *op. cit*., pp. 125 y 126).

De igual forma, el Dr. Alonso Soto entiende que "[...] el siniestro no se produce hasta que se entable la reclamación contra el asegurado". (*El seguro de la culpa*, Madrid, Montecorvo, 1977, p. 58).

[17] De acuerdo con lo expresado por Hemard, "Bien puede existir un siniestro sin responsabilidad, como una responsabilidad sin siniestro". (*Théorie et Pratique des Assurances Terrestres*, *op. cit*., p. 197).

[18] Tan destacados autores franceses, en desarrollo de lo preceptuado específicamente por la Ley de su país, entienden que la prenotada concepción del siniestro, "[...] tiene la ventaja de tomar en consideración, no la responsabilidad del asegurado, sino el recurso –o reclamo– de responsabilidad[...]", circunstancia que explica "[...]que el asegurador cubra el daño sufrido por el asegurado y no el sufrido por la víctima". (*Les Assurances Terrestres. Le Contrat D'Assurance*, t. I, Paris, L.G.D.J, 1982, p. 531.

Es de señalar, sin perjuicio de anotaciones que efectuaremos en su oportunidad, que en Francia –al igual que en otras naciones influidas por su legislación y por su doctrina, v. gr. Colombia hasta el año 1990– el seguro de responsabilidad civil giró alrededor del asegurado, figura prevalente de la relación triangular de responsabilidad, lato *sensu*, a diferencia de otros regímenes en el que el tercero damnificado es el protagonista o, por lo menos, el coprotagonista, según el caso, pero no el extra o simplemente un espectador, cuando es quien reviste, nada menos, que la calidad de víctima del daño.

[19] Con todo, no sobra advertir que esta tesis, como las demás, tiene importantes detractores. Es así como

4.4. *Teoría del surgimiento del débito o deuda de responsabilidad.*

En consonancia con el principio basilar del *neminem ledere*, al mismo tiempo que con la función preventiva ínsita en el seguro de responsabilidad civil (*alterum non laedere*)[20], los que se alinean en la llamada 'teoría del débito de responsabilidad', entre otros los profesores italianos Viterbo, Donati, Salandra, Ascarelli, Sotgia, Leone, Messineo, Rotondi y Strobel; los alemanes Hagen y Bormann, la francesa Yvone Lambert F., la griega Stella Bakas-Tsirimonaki; los españoles Uria, Sánchez Calero, De Ángel Yagües, Tirado Suárez, Mansilla, y Veiga Copo; los argentinos Morandi, Stiglitz, Barbato, Spayer, Soto y Meilij; el chileno Contreras, los peruanos Villa Zapata y Meza Carvajal, y en Colombia el Dr. Miguel González y los autores Javier Tamayo Jaramillo, Andrés Ordóñez, Juan Manuel Díaz-Granados, Arturo Gómez Duque y Nicolás Uribe –a la vez que nosotros mismos–, entre varios, estiman –y estimamos– que el siniestro se configura cuando nace dicho débito, es decir cuando surge la responsabilidad en cabeza del asegurado en relación con el tercero damnificado, momento que no es otro que el de la materialización del hecho –o evento– dañoso propiamente dicho, por el cual se obliga la responsabilidad del asegurado y consecuentemente, a raíz del acto, la del asegurador (responsabilidad correlativa de tipo patrimonial)[21].

El sólo hecho de que el daño se haya producido en cabeza del tercero damnificado, es más que suficiente para que en forma simultánea surjan dos débitos, razón de ser del seguro de responsabilidad civil. El primero, de naturaleza autónoma, a cargo del agente del daño, que es precisamente –en el seguro– el asegurado. Y el segundo, de índole derivativa –o consecuencial–, que es el que, afectando –o vinculando– al

el profesor Abel Veiga Copo, por vía de elocuente ejemplo, sostiene que una cosa es el momento a partir del cual surge el crédito indemnizatorio y, otra muy distinta, es el mecanismo a través del cual dicho crédito puede hacerse efectivo. La reclamación, según el criterio del destacado profesor español, corresponde al segundo de los elementos y, en esa medida, no puede ser vista como detonante del siniestro en el seguro contra la responsabilidad civil (*Los Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro*. *op.cit.,* p.348).

[20] Acerca de la anunciada función –o dimensión– preventiva de la responsabilidad civil, tema de palpitante interés (*in crescendo*) y de grandilocuencia jurídica –más de la que *prima facie pareciera*–, véase nuestra monografía: *Los deberes de evitar y mitigar el daño en el Derecho privado*, Bogotá: Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2013.

[21] Al respecto, el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados afirma que "[...] la tesis en cuestión sostiene que el siniestro se configura cuando ocurre el hecho dañoso. En otras palabras, el siniestro se asimila al momento en que surge la obligación de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, con independencia del momento en que se produzca la reclamación. La tesis del hecho dañoso cuenta con un sinnúmero de seguidores en la doctrina nacional e internacional, apoyados en textos legales que vinculan la noción de riesgo al hecho generador de la responsabilidad civil. Propugnan por una unión muy estrecha de las dos instituciones, de suerte que el seguro proteja al asegurado cuando surja la responsabilidad, es decir, en el momento en que acaezca el hecho y que dicha protección del seguro lo acompañe todo el tiempo durante el cual el agente del hecho esté expuesto a dicha responsabilidad. Nuestro ordenamiento legal, desde la versión inicial del Código de Comercio, y luego con la reforma de la ley 45 de 1990, acogió en mayor o menor grado esta tesis. Así, el artículo 1131, modificado por la ley citada, dispone que se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, al responsable [...]" (*El seguro de responsabilidad*, *op. cit*., pp. 186-187).

asegurador, asume el definido rol del siniestro (surgimiento de una prototípica deuda de responsabilidad).

Por consiguiente –como lo argumentan con leves matices los profesores Donati, Salandra, Gasperoni, Sotgia, Rotondi, Uria y Sánchez Calero–, cuando se consolida el hecho o la eventualidad dañosa en este seguro, aflora, *ministerio legis*, una deuda para el asegurado causante del daño de claro contenido patrimonial (pasivo) y, por ende, para el asegurador que, *ab initio*, se comprometió a mantenerlo indemne (seguro de daños)[22], en el entendido, claro está, de que el riesgo asegurado –como lo enfatiza el profesor Morandi– se haya materializado en las condiciones previstas en el contrato, es decir sin desbordarlo, pues de lo contrario, es natural, no puede hablarse con propiedad de una deuda respecto del asegurador, en razón de que el seguro tiene límites preestablecidos, tanto por la ley, como por los propios contratantes[23].

[22] Para el primero de tan insignes juristas, cofundador de la querida Asociación Internacional de Derecho de Seguros, AIDA, esa es la tesis que cuenta con su respaldo "[...] porque responde a la causa –del– contrato [...]", es aquella "[...] que identifica el siniestro con el surgimiento de la deuda de responsabilidad [...] , el que surge directamente *ex lege*, bien del mismo evento que produce el daño al tercero, bien del incumplimiento de la responsabilidad contractual". (Donati, Antigono. *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. iii, Milán, Giuffrè, 1956, p. 349).

Por su parte, sin perjuicio de reconocer que luego del siniestro es menester iniciar un 'proceso de concreción' del daño experimentado por el tercero damnificado, el profesor Vittorio Salandra puntualiza que, en su "[...] opinión, en efecto, se puede considerar ocurrido el siniestro en el momento en que se produce el hecho dañoso al tercero que entraña una responsabilidad para el asegurado[...]". ("Obligo d'informazione e disinteressamento dell'assicuratore", en *Rivista Assicurazioni*, Parte II, Roma, 1942, p. 191). De igual modo, tan reconocido exponente de la ciencia italiana del Derecho de Seguros, con antelación a la expedición del Código Civil del año 1942, había ya manifestado que independientemente del procedimiento de concreción en referencia, "[...] el débito de responsabilidad debe considerarse inmediata y automáticamente surgido del hecho dañoso [...].". Por ello, "[...]el hecho del asegurado[...]que produce el daño es pues la raíz de su obligación y, por reflejo, la del asegurador". ("Il termine di deccorrenza della prescrizione dell'azione contro l'assicuratore della responsabilitá civile", en *Rivista Assicurazioni*, 1938, Parte II, Roma, p. 140).

De manera análoga, para el profesor Nicola Gasperoni, "[...] en el seguro de responsabilidad civil el siniestro se verifica cuando surge el daño para el tercero, daño que hace nacer la responsabilidad en cabeza del asegurado y, además, la obligación del asegurador[...]". ("Assicurazioni di responsabilitá civile", en *Assicurazioni Private*, Roma, Giuffrè, 1971. p. 463).

A su turno, para el profesor Sergio Sotgia, "Si la obligación del asegurador se individualiza en la liberación del asegurado de las consecuencias de su responsabilidad civil, es evidente que el nacimiento del derecho del asegurado no se puede concebir sino en el momento en el cual surge la necesidad de esta liberación[...]; el siniestro debe entonces identificarse con el hecho dañoso sufrido por el tercero". ("L'assicurazione della responsabilità civile nel Codice e nelle polizze", en *Rivista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1950, pp. 142 y 143).

A su vez, para el gran comparatista italiano, Mario Rotondi –quien no distingue con tanta precisión como otros colegas suyos entre la causa del daño y su efecto patrimonial–, el siniestro en el seguro de responsabilidad civil se evidencia "[...] en el surgimiento de una deuda en el patrimonio del responsable asegurado[...]". ("Considerazioni sui concetti di sinistro e di rischio nell'assicurazione sulla responsabilitá civile", en *Revista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1953, p. 337).

Y finalmente para el reputado profesor Rodrigo Uria, "Consistiendo el riesgo que cubre este seguro en la posibilidad de que el asegurado incurra en responsabilidad civil, el evento dañoso se producirá en el momento mismo que surja para el asegurado la obligación de responder civilmente, porque al quedar gravado su patrimonio con esa obligación experimentará el daño consiguiente". (*Derecho mercantil*, Madrid, Aguirre, 1975, p. 536).

[23] Refiriéndose a este punto, el ilustre profesor argentino Juan Carlos F. Morandi, memoró que en el seguro de responsabilidad civil "[...] el evento cubierto es la responsabilidad civil del asegurado [...] que surge [...] del 'hecho' que produce el daño al tercero y esto siempre que este último ocurra dentro de los márgenes del 'riesgo cubierto' y del campo 'delimitado' por las circunstancias causales, temporales y

El siniestro, en síntesis, se configura cuando irrumpe una deuda de responsabilidad que vincule al asegurado, causante del perjuicio irrogado por el tercero damnificado, como

espaciales establecidas en el contrato, dando nacimiento a la obligación del asegurador siempre y cuando antes del siniestro no se hayan tipificado algunos de los hechos impeditivos que afecten el derecho del asegurado". ("El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima", *Op. Cit*., p. 404).

Es lo que acontece, ciertamente, en todo tipo de seguros, dado que no existe, como se anotó en su momento, una simetría absoluta entre el riesgo en su estado puro –o extracontractual o asegurable– y el enmarcado en la esfera del contrato –riesgo contractual o asegurado–. Por esta razón es por lo que el distinguido profesor español Evelio Verdera y Tuells aclaró que "[...] el riesgo sólo se transforma en siniestro en sentido jurídico, cuando se produce el hecho descrito concurriendo las circunstancias causales, temporales y locales convenidos por las partes". (*"*La cláusula «claims made» ante la jurisprudencia del Tribunal Superior Español. Una primera revisión*", en Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa,* Madrid: Musini, 1994, p. 104).

respuesta a la materialización de un hecho o evento dañoso (antecedente causal)[24] y [25].

[24] Por ello es por lo que se afirma en la doctrina aseguraticia internacional, con frecuencia, que "[...]solamente el hecho dañoso –causado por el asegurado e imputable a él– es el que pone en movimiento la garantía otorgada por el asegurador". (Panayotis Scoufis, "Le sinistre en droit allemand en matiére d'assurance de responsabilité", en *Revue Générale des Assurances Terrestres*, París, 1962, p. 161). En una línea muy similar, aun cuando con más énfasis en el efecto que en la causa propiamente dicha, la profesora –también– griega Stella Bakas-Tsirimonaki, resalta que "[...] la deuda de responsabilidad del asegurado, que es el objeto fundamental de la garantía, nace en el mismo momento del hecho dañoso[...]". ("Les principes généraux du droit hellénique de l'assurance", en *Revué Internationale du Droit Comparé*, 1985, núm. 1, p. 94).

En sentido análogo, el profesor argentino Gustavo Raul Meilij, puso de relieve que, "En realidad, la deuda nace con el hecho dañoso, cuando éste resulta imputable a la responsabilidad del asegurado[...]", de tal suerte que "[...] el siniestro tiene lugar cuando a causa de un suceso dañoso contemplado en el contrato de seguro, nace para el asegurado una deuda de responsabilidad, es decir la obligación de reparar el perjuicio causado". (*Seguro de responsabilidad civil*, Buenos Aires, Depalma, 1992, pp. 72 y 75). Años antes, en compañía del esclarecido profesor y querido colega Nicolas Barbato (q.e.p.d.), ambos doctrinantes habían arribado a la misma conclusión. (*Tratado de derecho de seguros*, Rosario, Zeus Editora, 1975, p. 324).

Desde esta misma óptica, la profesora de la Universidad de Lyon Yvone Lambert Faivre, en el pasado abanderada de una teoría minoritaria denominada 'teoría analítica' que –en esencia– sostenía que el concepto de siniestro variaba en función del tipo de garantía o cobertura otorgada por el asegurador (deuda de responsabilidad, gastos e intereses), ahora manifiesta que "La deuda de responsabilidad del asegurado es el objeto fundamental y esencial de la garantía". Por tanto, "[...] la deuda de responsabilidad del asegurado –es decir, vista desde el lado activo el crédito de indemnización de la víctima– que es el objeto de la garantía principal del seguro y la realización del daño –el accidente en el sentido común del término– es lo que constituye el siniestro". (*Droit des Assurances*, *op. cit*., pp. 368 y 369). La posición anterior de la profesora Lambert, superada luego por la propia autora, fue consignada en posterior edición de su ilustrativa obra, ya citada (5ª ed., Paris, Dalloz, 1982, pp. 333 y ss.).

A su vez, para el brillante y siempre recordado y admirado profesor, don Fernando Sánchez Calero, uno de nuestros insustituibles faros, "[...] es la producción del hecho del que nace la deuda de responsabilidad, el que determina el siniestro". (*Comentarios al Código de Comercio, Ley de Contrato de Seguro, Madrid Editorial Revista de Derecho Privado, 1984.* Mansilla, p. 543), opinión ésta compartida, en territorio ibérico, por el ex-dirigente de Unespa, don Felix Mansilla, quien estimaba que, "[...] el siniestro surge tan pronto como nace la obligación de indemnizar a cargo del asegurado, en el mismo instante en que éste despliega las premisas de las que la ley extrae la citada consecuencia: incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la conducta debida en la responsabilidad contractual, o acción u omisión negligente prejudicial para un tercero en la extracontractual [...]". (*"*Ámbito temporal de la cobertura aseguradora en el seguro de responsabilidad civil, en relación con el momento de producción del siniestro*", en Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la empresa, Madrid, Musini, 1994.*, p. 218.

Criterio muy afín –a los ya expuestos– es el expresado por el Doctor Daniele de Strobel, según el cual "El evento material que origina el daño coincide con el surgimiento del débito de responsabilidad civil", de lo que se deriva que este autor italiano "[...] adhiera a la opinión que identifica el siniestro con el surgimiento del débito[...]". (*L'assicurazione di responsabilitá civile*, Milán, Giuffrè, 1992, pp. 155 y 157. Y el delineado por los analíticos profesores argentinos Claudio Spayer y H. Miguel Soto, a cuyo tenor "[...] recién en el momento en que nace la responsabilidad civil se produce el siniestro, ya que así como no hay responsabilidad civil sin 'daño' tampoco existe siniestro, en el seguro de la responsabilidad civil, sin débito de responsabilidad del asegurado". ("El seguro como instrumento eficaz para la prevención y reparación del 'daño ambiental' y de los 'daños particulares' derivados del mismo", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* AIDA-CILA, núm. ix, 1996, Bogotá, p. 138).

Análogo planteamiento, en general, es el realizado por los doctrinantes de responsabilidad civil –o Derecho de daños–, excepción hecha de la generalidad de los juristas franceses, en atención a que en Francia, desde el año 1930, existe un texto jurídico diverso. Es el caso, *ad exemplum*, del profesor argentino Jorge Bustamante Alsina, quien examinando las 'garantías colectivas' y en particular el seguro de responsabilidad civil, anota que "La garantía del asegurador surge recién cuando existe la responsabilidad individual del asegurado". (*Teoría general de la responsabilidad civil,* Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983, p. 540).

[25] Como se observa, en esta tesis llamada del 'débito de responsabilidad', en sentido general, se presentan moderados y sutiles matices, sin que ello suponga una alteración de la esencia o sustrato medular de la postura

En este orden de ideas, con el propósito de esclarecer más aún el alcance de esta interesante postura, importa distinguir, en el más riguroso y ortodoxo de los sentidos, dos hechos que, *prima facie*, son iguales, pero que distan el uno del otro –y que comúnmente son equiparados–: el evento y el siniestro.

En efecto: el evento, examinado en su dimensión causal, es el hecho que activa la responsabilidad del agente del daño, por vía de ilustración el accidente automovilístico que origina una lesión orgánica en el tercero damnificado. Y el siniestro, en cambio, el resultado –patrimonial– concebido desde una óptica obligacional, o sea el surgimiento de una deuda de responsabilidad, fruto del daño antecedente en cuestión, invariablemente necesario (*ratio* de todo seguro de daños)[26].

Al igual que con la teoría que antecede –una de las más acogidas con la que analizamos ahora–, de la doctrina del nacimiento del débito de responsabilidad, por su parte, también se derivan importantes consecuencias:

La primera, consistente en que el hecho –o evento– dañoso imputable al asegurado, tiene una doble virtualidad obligacional, pues genera tanto una obligación para el responsable

que se sostiene, aun cuando hay que reconocer que una es más rigurosa que la otra, por lo menos bajo un prisma estrictamente científico. Ello no lo podemos desconocer.

La diferencia de presentación estriba, fundamentalmente, en la determinación del hecho activador de la responsabilidad del asegurador. Para algunos, ese hecho consiste en el evento dañoso propiamente dicho (acto material o físico). Así, para referirnos a un caso concreto, para nuestro respetado y apreciado colega peruano, Walter Villa Zapata, Presidente de la Sección Peruana de AIDA, "[...] el siniestro ocurre cuando se produjo el daño. El siniestro coincide con el hecho dañoso". ("La responsabilidad civil en el contrato de seguro", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, núm. viii, Bogotá, 1995, p. 147). Y para otro sector –en nuestro entender más riguroso–, en el surgimiento de responsabilidad, en sí mismo considerado (efecto o reflejo).

La divergencia, en consecuencia, se ubica en un plano causal, sin que en el fondo existan disimilitudes sustantivas o definitivamente irreconciliables. Otra cosa distinta, en puridad, es que sea más aconsejable referirse a una que otra, como se manifestó, por lo menos en la órbita científica o académica.

Al fin y al cabo, pregonar que el débito o deuda de responsabilidad es el siniestro, supone encadenar dicho surgimiento, como producto que es, a un hecho antecedente (*prius*): el evento generatriz de tal responsabilidad, en modo alguno espontánea, como quiera que ella será el resultado de la materialización de un evento previo y determinante, vale decir dotado de virtualidad jurígena. Como lo expresa nuestro querido y admirado colega argentino Ruben Stiglitz en estructurado estudio –en el que consignó su ostensible antipatía por las cláusulas de delimitación de la cobertura en el seguro de R.C: *claims made*–, es conveniente entrelazar ambos aspectos, en la medida en que es "[...] siniestro[...] no sólo el suceso, sino la deuda de responsabilidad que deriva del mismo". ("Seguro contra la responsabilidad civil y la limitación temporal de la garantía asegurativa. Estado de situación en Argentina", en *Revista Española de Seguros*, núm. 89, Madrid, 1997, p. 111.

[26] Según lo enseña el profesor C. Viterbo, objetando el criterio material asignado al hecho dañoso por los germanos Hagen y Bornemann, precursores de la teoría del débito –en su estado aproximativo–, entre otros autores que no escinden ambas fenomenologías, "El siniestro no es, en efecto, el suceso dañoso que provoca el incidente, ni la coyuntura misma; estas son únicamente las causas del siniestro. En nuestro ramo de seguro el siniestro está constituido por el surgir de la responsabilidad en la persona del asegurado[...] Insisto, pues, en repetir: siniestro, es decir condición para que aparezca la obligación del asegurador frente al asegurado, es el surgir de la responsabilidad del asegurado frente al tercero, como consecuencia inmediata y directa del suceso dañoso que lesiona a este último". (*El seguro de responsabilidad civil*, Buenos Aires: Depalma, 1944, p. 122).

del mismo (el asegurado frente al damnificado), como un débito para el asegurador respecto del asegurado, en la medida en que ha surgido una deuda de responsabilidad que es menester honrar [27].

Y la segunda, que la demanda, el reclamo o la petición del damnificado, como prefiera denominársele, es el medio en virtud del cual se concreta, ulteriormente, un derecho cuya existencia es anterior, pero que en ese momento –si se dan las condiciones necesarias– se torna exigible, de suerte tal que para los militantes de esta postura el reclamo –al igual que una eventual condena judicial– no tiene asignado un valor constitutivo, sino simplemente declarativo.

La reclamación, así concebida, se entiende que es un mero procedimiento orientado a ejercer un derecho ya consolidado, procedimiento éste, por adjetivo e instrumental, ayuno de efectos jurídico-patrimoniales para el asegurador, por cuanto este profesional ya estaría vinculado con anterioridad, habida cuenta de que su responsabilidad se activa, se insiste, no con el reclamo, sino con el surgimiento de la deuda en cabeza del responsable del daño, nada menos que su asegurado. Y sabido es que su compromiso es mantenerlo indemne, motivo por el cual si el responsable del perjuicio debe desde el mismo instante de la materialización del evento dañoso –así la manifestación del daño sea posterior–, el asegurador, reflejamente, también deberá, con total prescindencia de actos subsiguientes, uno de ellos: la eventual reclamación. Lo contrario atentaría contra la *realitas* y haría depender la existencia del mismo, de suyo ontológica, de un hecho ulterior: el reclamo, que no tiene, por sí mismo, virtualidad jurídica, ni causalidad material.

En compendio, de la mano fiable del maestro, don Fernando Sánchez Calero, solvente defensor de la tesitura *sub examine*, como se sabe de amplia difusión y acogimiento legislativo, jurisprudencial y doctrinal –tanto que *stricto sensu* podríamos tildar de dominante, sin desconocer por ello la valencia de otras posturas–, "Si se admite que el nacimiento de una deuda que grava el patrimonio del asegurado ha de considerarse como un daño, en cuanto disminuye el valor de su patrimonio neto, y que el riesgo asumido por el asegurador es precisamente el de cubrir el 'nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato' (art. 73), habremos de concluir que es la producción del hecho del que nace la deuda de responsabilidad, el que determina el siniestro…Desde esta perspectiva, nos parece que ha de concluirse que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso".

"Tesis que se ha visto confirmada, en definitiva, por la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo el cual ha declarado que 'el legislador español, en materia de responsabilidad civil, de entre los sistemas determinantes de indemnización de su hecho motivador, que en esencia es el riesgo del nacimiento, es decir, el acto médico que resulta equivocado, que es en definitiva el que constituye el siniestro y comporta en consecuencia

[27] Huelga manifestar que correlativamente a la floración de las indicadas obligaciones, es obvio, surgen sendos derechos de crédito. Uno en favor del tercero damnificado (*ex lege*), soporte jurígeno y funcional de una futura reclamación de su parte en contra del asegurado o asegurador (acción directa). Y otro radicado en cabeza del asegurado responsable, frente a su asegurador (*ex contractu*).

la obligación de indemnizar, de tal modo que ésta surge meramente de aquél (sentencia del 20 de marzo 1991)[28].

4.5. *Teoría del proceso, hecho, fenómeno o evento complejo.*

Por último, como complemento a las enunciadas teorías, a modo de pretendida conciliación o sumatoria de las tesis predominantes, también se ha esbozado una postura que se ha denominado, en general, como 'teoría del evento complejo' –también del 'hecho', 'fenómeno' o 'proceso complejo', cuyo cometido, como se anticipó, es el de agrupar lo más determinante de algunas de ellas, en especial de las teorías de la reclamación, de la liquidación de la deuda y del surgimiento del débito de responsabilidad, en orden a superar los inconvenientes que, en la *praxis*, ellas registran. En concreto, esta tesitura "[...] sostiene que si la responsabilidad se configura en forma compleja (causa, daño, reclamación, liquidación, pago), lo mismo podría acontecer con el siniestro en el seguro de responsabilidad civil [...] "[29]. Con todo, en veces esta teoría se integra, por parte de ciertos exponentes, con la articulación privativa de dos de las citadas teorías –o por lo menos con su real esencia–.

Es así como se ha señalado por parte de sus defensores, entre ellos los profesores europeos Ehremberg, Durante, Dalcq, Fontaine, Monette, De Ville y Andre, Carton de Tournai, Dubuisson, Garrigues, Lopez Cobos, Reglero CampoS, Kiantos, Fernandez Reuter, etc., y por los profesores colombianos Ossa G. –en el pasado, antes de la expedición del nuevo Código de Comercio de 1971–, Hinestrosa y Navas –con anterioridad a la reforma del año 1990–, que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil, atendida la etiología y la proyección del daño, no está integrado por un sólo hecho o evento: reclamo o débito de responsabilidad, como quiera que la realización del riesgo en este seguro, por el contrario, es producto de un proceso complejo, como tal integrado por la sumatoria de varios eslabones, vale decir por el desdoblamiento de variados momentos relevantes para efectos del surgimiento de responsabilidad respecto del asegurado y del asegurador.

Expresado en otros términos –siguiendo a los profesores Fontaine y Garrigues–, en esta teoría el siniestro, concebido como un proceso, es el resultado de una "[...] cristalización progresiva" de diferentes eventos, "[...] susceptibles de durar varios meses, o varios años"[30]. Por ello es el resultado de una secuencia fáctica –'sucesión de hechos'–

[28] Sánchez Calero, Fernando. *Ley de contrato de seguro*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 1145 y 1146).

[29] Díaz-Granados, Juan Manuel. *El seguro de responsabilidad*, *op. cit*., p. 194.

[30] Fontaine, Marcel. *Droit des Assurances*, Bruselas: Bruyland, 1975, p. 155.

Para el profesor Joaquín Garrigues, como se anunció partidario de esta posición que juzga 'intermedia' y por tanto 'razonable' –ante la diversidad doctrinal y legislativa reinantes en la materia–, "En el seguro de responsabilidad civil el riesgo es un hecho complejo que se integra por el daño al tercero, por la responsabilidad del causante y por la reclamación del tercero[...] La simple causación de un daño no será siniestro en sentido técnico, sino que será sólo el primer acto de un 'iter' jurídico que termina con el resarcimiento del daño, a condición de que la ley imponga responsabilidad a su autor[...] El siniestro en el seguro de responsabilidad civil es un siniestro que no se produce en un sólo hecho, sino en una sucesión de hechos". (*Contrato de seguro terrestre*, Madrid, Aguirre, 1982, pp. 372 y 375).

que demuestra que, en el seguro de responsabilidad civil, para efectos del surgimiento de la responsabilidad del asegurado y del asegurador, en forma consecuencial, debe desarrollarse –o llevarse a cabo– un proceso articulado y 'plurifásico' –como lo llama el autor López Cobo–, por oposición a un hecho 'instantáneo' –como lo califica el profesor Dalcq–[31].

No puede aludirse entonces a univocidad o unidad siniestral, en atención a que como lo consideraba el acucioso profesor Fernando Reglero Campos (q.e.p.d), "…en el seguro de responsabilidad civil, a diferencia de lo que sucede con la prácticamente totalidad de modalidades de daños, no puede hablarse, en puridad, de 'siniestro' con un sentido univoco…., porque el siniestro está constituido por un complejo entramado de presupuestos y circunstancias de carácter fáctico y jurídico que, desde una perspectiva puramente conceptual impiden referenciarlo a un hecho o circunstancia concreta o a un momento determinado"[32].

Dicha cadena de eventos, expresión del *iter* o 'proceso siniestral', en particular, está conformada por el hecho, por la culpa y por el perjuicio de carácter económico, aunados, en un plano operativo, a la reclamación del tercero damnificado y a la correspondiente individualización del daño (liquidación), componentes sin los cuales –dicen sus

[31] En este último sentido, el estudioso profesor belga Roger Dalcq –quien fuera nuestro recordado profesor en la Universidad de Lovaina-, observó que, en el seguro que detiene nuestra atención "[...] el riesgo no es algo instantáneo. Muy por el contrario, es producto de la realización de un proceso –acto originario del daño, reclamación, resolución amistosa o judicial– que puede tardar varios años". ("Les Assurances de Responsabilité. Question Générales", en *La Loi du 25 Juin 1.992 sur le Contrat D'Assurance Terrestre*, Coloquio, Université Catholique de Louvain, Bruxelles, Bruyland, 1993, p. 190).

En la misma línea argumentativa, el profesor belga Paul-Henry Delvaux, anota que "[...] el siniestro se realiza, en materia del seguro de responsabilidad civil, por la sucesión, enmarcada dentro de un período más o menos largo, de diferentes eventos igualmente indispensables[...]". (Les Assurances de Responsabilité. Question Spéciales", en *La Loi du 25 Juin 1.992 sur le Contrat D'Assurance Terrestre*, *op. cit*., p. 209.

Cfr. R. Carton de Tournai y P. Van Der Mersch, *Précis des Assurances Terrestres en Droit Belge*, t. ii, Bruxelles, Bruyland, 1970, p. 105.

[32] Reglero Campos, Fernando. *El seguro de responsabilidad civil*, op. cit., p. 635.

sostenedores–, en puridad, no puede hablarse de responsabilidad y, de contera de siniestro. Al fin y al cabo, entienden que ellos son inescindibles[33] y [34].

[33] En este sentido, el profesor italiano Aldo Durante, aun cuando reconoce que la más válida de las teorías tradicionales es aquélla que "[...] identifica el siniestro con el hecho lesivo", prefiere adherir a la del hecho o proceso complejo, por estimar que el siniestro en este seguro efectivamente obedece a un 'evento complejo', y no a un sólo hecho, por trascendente que sea. Por ello afirma que, "En realidad, es el hecho del asegurado el que genera su responsabilidad, pero a su vez esto no es un concepto abstracto, desprovisto de contenido, sino más bien una obligación concreta, que se cumple únicamente con la reclamación del perjudicado [...], y después de haberse afirmado –o asegurado– la existencia del daño injusto y su entidad. Debe pues existir el hecho, la culpa, el perjuicio económico, requisitos que coexisten y que son inescindibles, al punto que sin uno de ellos no se completará el fenómeno[...]; en conjunto, ellos constituyen el siniestro[...] Por tanto, no basta para que se considere configurado el siniestro, el solo evento, porque si no se ha afianzado la responsabilidad –*an*– y la cuantía –q*uantum*– (elementos que presuponen la reclamación, a lo menos extrajudicial), nada deberá el asegurador". (*L'Assicurazione di Responsabilitá Civile*, Milán: Giuffrè, 1959, p. 170).

Comparte similar criterio, el profesor griego Bassilios D. Kiantos, quien considera correcta la tesis que "[...] sostiene que la realización del riesgo comprende el hecho dañoso, la verificación del daño y el ejercicio de la prestación resarcitoria por parte del tercero". De allí que este autor no vacile, a continuación, en sostener que en este seguro "[...] la realización del riesgo es extendida –o extensa–, pues comprende una serie de hechos específicos[...]". ("Realizzazione estesa del rischio e Ccontratto d'assicurazione della responsabilitá nel diritto greco", en *Revista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1985, pp. 70 y 71.

En un plano análogo, el profesor colombiano Fernando Hinestrosa F., erudito jurista nacional –en la más diáfana de las acepciones–, en su oportunidad expresó –al amparo del texto original del artículo 1131 del Código de Comercio de 1971, objeto de ulterior modificación en el año 1990– que, "[...] el siniestro en el caso del seguro de responsabilidad es un fenómeno de por sí complejo, variado, oscilante, temporal y geográficamente[...] el hecho –suceso o accidente– en sí no significa siniestro; sin embargo, es el primer paso en el camino para la configuración del siniestro en cuanto se refiere al seguro, para el cual el siniestro no se da sino una vez establecida la responsabilidad con la determinación de una obligación líquida a cargo del asegurado, si –es– posible ya pagada por él[...] En términos más fluidos podría decirse que el siniestro comienza a hacerse sentir, su presencia se inicia con el acaecimiento externo[...]". (*El Seguro de Responsabilidad Civil. Aspectos Procesales,* Conferencia pronunciada dentro del Foro que, convocado por la Unión de Aseguradores Colombianos Fasecolda, se llevó a cabo en Bogotá, acerca del 'Seguro de Responsabilidad Civil', en abril de 1978, pp. 13, 16 y 17).

También es menester traer a colación el pensamiento inicial del eximio tratadista patrio, el profesor Ossa G., hacedor de lo que es hoy, en buena parte, el Derecho colombiano de seguros. Nos referimos al criterio expresado por tan excepcional e inolvidable Maestro, con antelación a la expedición del Código de Comercio (año 1971), vale decir reinando una preceptiva disímil: el Código de Comercio Terrestre de 1887. Dicha postura, cimentada en doctrinas diferentes a las individuales del surgimiento de la responsabilidad o de la reclamación, a las que de paso expresamente no adhiere, es la siguiente: "[...] la integración del siniestro, en los seguros de responsabilidad civil, no puede basarse tan sólo en el daño, porque éste es apenas uno (quizá el más importante, pero no el único) de los elementos de la responsabilidad[...] Todo lo cual nos induce a concebir el siniestro, en los seguros de responsabilidad civil, como un proceso –que puede integrarse en segundos, en días, en meses o en años– que tiene una iniciación (con la culpa) y un fin (con el daño), entre los cuales media una relación causal. Agotado este proceso, puede considerarse ocurrido el siniestro". (*Tratado elemental de seguros*, Bogotá, Lerner, 1963, pp. 536 y 537.

[34] Empero, hay que registrar que existen distinguidos autores que, prescindiendo de la señalada fase de liquidación, entienden configurado el siniestro con anterioridad en este seguro, más concretamente a través de la sumatoria de las clásicas teorías del surgimiento del débito y de la reclamación, vale decir cuando convergen el hecho dañoso y su ulterior reclamo. Es el caso de nuestro inquieto y estudioso colega argentino, Raúl Fernández Reuter (q.e.p.d.), a la sazón miembro activo de la Asociación Argentina de Derecho de seguros, puesto que sin enrolarse en la "[...] corriente que identifica al siniestro con el reclamo, pero tampoco en la antagónica que afirma su identidad con el hecho generador[...]", considera que "[...] el siniestro es un concepto complejo, compuesto por dos elementos: el hecho y el reclamo. Y sólo podremos hablar de siniestro una vez que se hayan reunido ambos". (*El siniestro en el seguro de responsabilidad profesional*, *op. cit*., p. 159.

Y también del brillante y respetado profesor mexicano Arturo Díaz Bravo, tan cercano a nosotros, quien en su enjundiosa estudio sobre 'La responsabilidad civil por contaminación del entorno y su aseguramiento', luego de

Tal proceso –a juicio de los doctrinantes belgas Felix Monette, Albert de Ville y Robert Andre– es el resultado de la conjunción de varios riesgos en particular que, al unirse, originan una categoría única: el siniestro[35].

Como resultado de lo apuntado, si bien sus propugnadores reconocen que el evento o hecho generador –o generatriz– de responsabilidad es decisivo para los efectos de la determinación del surgimiento del débito del asegurado y por reflejo del asegurador, no dejan de reconocer que otros son igualmente relevantes dentro del citado 'proceso siniestral'[36], por manera que no proceden a estratificarlos o priorizarlos y, menos, a asignarle a uno de ellos la paternidad exclusiva de la obligación del asegurador.

5. VALORACIÓN CRÍTICA Y ANALÍTICA DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS

Expuestas las teorías más difundidas en el Derecho comparado, en general, cumple examinar cuáles han sido algunas de las censuras que la doctrina ha formulado respecto a ellas, justamente como vívida muestra del alcance y de la dinámica del polémico debate que nos ocupa.

5.1. Teoría del reembolso.

Múltiples, en efecto, han sido las críticas que los distintos sectores de la doctrina de seguros le han formulado a esta teoría, hoy por hoy en franca y sostenida crisis, pese a

estudiar las teorías de la 'causación del daño' y de la 'reclamación', enseñó que, "Aunque parezca paradójico, encuentro atendibles los dos corrientes, pero creo que en este caso no es posible adoptar una con exclusión de la otra, so pena de incurrir en posturas unilaterales que son incompatibles con la auténtica estructura del seguro sobre la responsabilidad civil, máxime en los casos de efectos diferidos de tal responsabilidad, como puede ocurrir en la de productos y en la resultante de contaminación [...] He ahí las razones por las que considero que en el seguro sobre la responsabilidad civil el siniestro está configurado, necesariamente, por dos acontecimientos: la causación del daño y la reclamación del damnificado, de tal manera que la falta de uno cualquiera de ellos acarreará la inexistencia del siniestro", publicado en *Estudios sobre la Responsabilidad civil mediambiental y su aseguramiento*, *op. cit*., pp. 50 y 51.

[35] Felix Monette, Albert de Ville, y Robert Andre, Para estos autores el "[...] riesgo en el seguro de responsabilidad civil se descompone en cuatro riesgos diferentes", lo que los conduce a manifestar que el supraindicado proceso puede conformarse a través de "[...] la comisión de la culpa (siniestro-culpa) o la realización del daño (siniestro daño) o la formulación de una reclamación (siniestro-reclamación) e, incluso, con el establecimiento de la responsabilidad (siniestro-total)". *Traité des Assurances Terrestres*, t. I, Bruxelles, Bruyland, 1949, p. 235.

Criterio –algo– parecido, aun cuando de menor espectro el proceso seleccionado, expuso el profesor belga Bernard Dubuisson, al indicar que, en su "[...] opinión, no se puede hablar de siniestro en responsabilidad civil, antes de que todas las condiciones de la responsabilidad se reúnan: hecho generador, vínculo causal y daño". (*Assurance de la Responsabilité Civile: Couverture Dans le Temps*, Louvain La Neuve, Université Catholique de Louvain, 1997, p. 8).

[36] Acerca de este punto, el autor español Claudio López Cobo, desarrollando el alcance del referido 'proceso siniestral', anota que "La responsabilidad, como formulación puramente teórica, nace cronológicamente en el hecho generador. El hecho generador es un elemento esencial, pero por sí sólo, por ejemplo sin reclamación, no constituye siniestro". (*Los límites temporales del seguro de responsabilidad civil general*, Madrid: Nacional de Reaseguros S. A, 1995, p. 39).

que en el pasado reinó con proceloso ímpetu. Por ello, en puridad, hoy se le asigna un valor fundamentalmente histórico[37]. Las más agudas réplicas son entonces las siguientes:

a') Desconoce la naturaleza preventiva inherente al seguro de responsabilidad civil -haciendo apología de la postura meramente reparatoria-[38], toda vez que pretender que el asegurado sea quien deba pagar la indemnización correspondiente, desvirtúa el objeto medular del seguro en referencia -y en general de todo seguro-, cual es mantener indemne al asegurado, como se ha dicho en varias ocasiones, deber éste de indemnidad que supone, precisamente, evitar que éste deba desembolsar suma alguna por el daño patrimonial que él ha originado y que, por contragolpe o reflejo, se ha gestado también en su patrimonio.

b') Impone al asegurado, en contravía de la teleología moderna del seguro, el pesado e irrazonable lastre de obtener recursos financieros para que proceda al resarcimiento de los perjuicios irrogados al tercero damnificado.

c´) Lesiona abiertamente los intereses del tercero damnificado, puesto que subordina la efectividad de su derecho de crédito a la solvencia del victimario, situación a todas luces contraria a los principios que hoy inspiran el seguro de responsabilidad civil, en donde la víctima, en la actualidad, goza de importantes prerrogativas, al punto que es el centro de atención de las modernas legislaciones. No en balde es el sujeto vulnerado material y patrimonialmente en virtud de la realización del hecho dañoso, activador del débito de responsabilidad en cabeza del asegurado responsable.

5.2. Teoría de la reclamación

La teoría de la reclamación, que ha gozado de amplio respaldo, conforme se indicó, ha sido también objeto de críticas maduras, entre varias:

a') No está acorde con los principios informadores de la responsabilidad civil que propenden, en lo pertinente, por el resarcimiento de un daño, cuando éste irrumpe y

[37] Como bien lo pone de presente el entusiasta autor peruano en su esquemática y documentada monografía, Dr. Luis Alberto Meza Carbajal, acerca del tema en estudio, la teoría del reembolso "[...] tiene un valor histórico pues actualmente no puede aceptarse que corresponda al seguro de la responsabilidad una función tan limitada en la protección patrimonial del asegurado[...]". (El siniestro en el seguro de la responsabilidad *civil*, Lima: Editora Jurídica Grijley, 1995, pp. 105 y 106), opinión que es del todo precisa, dada la evolución registrada por el seguro en comentario, centro de gravedad de la responsabilidad civil, con todo lo que ello envuelve. Al fin y al cabo, como su teleología es prevalentemente tuitiva (la del seguro), acorde con principios tan relevantes como el *pro damnato* y el *favor victimae*, entre otros más que campean en el Derecho moderno, no se concebiría, hoy por hoy, un seguro de esta tipología que descanse en un esquema de reembolso.

Flaco favor entonces se hace con la exigencia a cuyo tenor: pague primero y reclame después, a sabiendas de que una inmensa mayoría de asegurados –de carne y hueso– carecen de los recursos suficientes para ello; sería como avalar una especie de círculo vicioso, en claro desmedro de potísimos derechos. De ahí que en la actualidad existan útiles instrumentos como el de la acción directa respecto a los cuales no tendría ningún valor la argumentación del consabido reembolso, exigencia que, bien miradas las cosas, en principio, podría lucir ineficaz en la esfera negocial (abusividad), por lo menos cuando se esté de cara a un asegurado convencional y medio, por oposición a cierto tipo de asegurados calificados por su situación jurídica y por estatus financiero, lo que podría matizar la referida mención.

[38] Cfr. Donati, Antigono. *Trattato del dirrito delle assicurazioni private*, vol. iii, *op. cit*., p. 347, e Issac Halperin, *Seguros*, *op. cit*., p. 849.

menoscaba el patrimonio de una persona. De allí que sostener que la reclamación sea el siniestro en un típico seguro de daños, se ha dicho, no está en armonía con ellos, sobre todo si se entiende que la reclamación que el tercero le formula al asegurado, en sí misma considerada, no es constitutiva de daño alguno de índole patrimonial para el asegurado.

Si hay daño, hay que identificarlo con antelación, razón por la cual no es aconsejable conferirle poder constitutivo a un hecho jurídico desprovisto de tales atributos, incluso incierto: la reclamación.

b') El concepto de daño y, por contera de siniestro no puede dejarse a la decisión o al arbitrio unilateral de un tercero: la víctima, quien podrá decidir si ejerce o no sus derechos y además cuándo lo hace, lo que equivale a afirmar que de él dependerá que exista o no siniestro, haciendo a un lado el fundamento de la responsabilidad en su dimensión resarcitoria: el daño, concepto ajeno a la reclamación, hecho jurídico que, en rigor, no causa un daño en el patrimonio del asegurado.

Por este motivo se ha indicado que la teoría de la reclamación no está en consonancia con la realidad fáctica, pues aún acontecido un daño, aún materializado un ostensible perjuicio económico en cabeza del perjudicado por el cual debe responder el asegurado causante, se señala que se debe esperar hasta que se formule el reclamo, importante para efectos de la exigibilidad de los derechos del tercero damnificado –o sus causahabientes–, pero no para la configuración de sus derechos, ya latentes.

c') Al igual que la tesis precedente, hace más énfasis en el aspecto reparador y no preventivo, característico del seguro de responsabilidad contemporáneo.

d') Expone al asegurado a serios inconvenientes derivados de la ausencia de cobertura, concretamente cuando la reclamación se formula por fuera del marco de la vigencia material del seguro original, situación en modo alguno infrecuente, habida consideración de que si la reclamación fuera realmente constitutiva del siniestro, habría que concluir –salvo malabares propios de la gimnasia intelectual– que el riesgo se materializó por fuera de la misma, lo que equivaldría a negar responsabilidad para el asegurador en contra de los intereses del asegurado y del damnificado, así fuera aquel responsable, dificultad ésta que se supera acudiendo al expediente del surgimiento del débito de responsabilidad, para lo cual no es menester hacer referencia a reclamación alguna, a condición, claro está, de que el evento dañoso, causa generatriz del perjuicio, haya tenido lugar durante la vigencia en comento (dimensión causal), con independencia de su manifestación física tardía o posterior[39].

[39] Como agudamente lo recuerda la profesora ibérica María de los Ángeles Calzada Conde, "En la práctica es el hecho dañoso, y no la reclamación, el que debe ocurrir dentro del período asegurado para que el caso de considere incluido en la garantía del seguro. Lo contrario llevaría a admitir, de un lado, que el seguro tendría que cubrir aquellos casos en que el contrato se ha concertado con posterioridad a la realización del hecho dañoso y negar, de otro, la cobertura de supuestos en los que el hecho dañoso se realiza dentro del período asegurado, pero en los que el tercero reclama con posterioridad a la extinción del contrato, y tanto un resultado como otro son inaceptables". (*El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Pamplona: Thomson Aranzadi, 2006, pp. 161 y 162).

e') Acarrea serios inconvenientes de cara a los deberes o cargas que, en sana lógica, debe observar el asegurado y que la Ley, en general impone, por vía de ejemplo el aviso del siniestro. Si en efecto, como se dice tajantemente por sus defensores, la realización del riesgo, vale decir del siniestro, se integrara con la reclamación, tendría que esperar el asegurado, consciente del daño por él irrogado, a que el tercero damnificado formule su reclamo. Sin duda no, motivo por el cual debe entenderse que el asegurado debe informar el acaecimiento del hecho o evento dañoso, originario del débito de responsabilidad, dentro del término de ley –o convencional cuando lo favorece o cuando la ley guarde silencio al respecto–, contado a partir de su conocimiento, real o presunto.

f') La reclamación, como bien lo memoró el estudioso autor argentino, Domingo López Saavedra, "tampoco sería sinónimo de siniestro porque en muchos casos y la experiencia profesional nos lo demuestra, el reclamo del tercero es infundado y concluye con una sentencia que lo rechaza y determina la no responsabilidad del asegurado –cuando no es desistido o llevado adelante…."[40].

5.3. Teoría del surgimiento del débito

La teoría del surgimiento del débito o de la deuda de responsabilidad, no obstante, su generalizada aceptación, ha sido igualmente blanco de observaciones. Las principales son:

a') Se centra en una parte del siniestro, importante sí, pero no la única. De allí que desconozca otras fases integradoras e igualmente decisivas, entre ellas la reclamación ulterior, etc.

b') No responde al proceso de gestación, maduración y manifestación del daño en todos los seguros de responsabilidad civil, en la medida en que, tratándose de los llamados daños tardíos, diferidos o prolongados, cobija únicamente al hecho generador o generatriz, dejando de lado las etapas subsiguientes que dicen relación con su consolidación y cognoscibilidad.

c') Alude a la existencia de un débito de responsabilidad a cargo del asegurador, fundándolo en un presunto daño que carece de realidad jurídico-patrimonial, como quiera que para ese momento (acaecimiento del hecho o evento dañoso y simultáneo surgimiento del débito de responsabilidad), prescindiendo de otros eslabones de la cadena siniestral o simplemente de la reclamación –según se adopte una u otra tesis–, no habrá perjuicio que resarcir, simple y llanamente, por inexistencia del mismo.

En síntesis, la sola materialización del hecho dañoso por parte del agente del daño (asegurado), no trae consigo un perjuicio concreto de contenido económico, ni para el asegurado responsable, ni menos para el asegurador. Será menester para ello, esperar una respuesta o reacción positiva (acción) del tercero damnificado o sus causahabientes.

d') Genera el 'apreciable' inconveniente de fomentar o 'autorizar' la presentación de reclamaciones innecesarias al asegurador con antelación a la formulación del reclamo del

[40] López Saavedra, Domingo. *Ley de seguros. Comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 606.

tercero damnificado, o sea sin que este último demuestre una real 'necesidad' insatisfecha emanada del daño experimentado.

5.4. Teoría del evento o proceso complejo

Por último, la teoría del hecho o del proceso complejo, también ha sido materia de críticas. Las más indicativas son las siguientes:

a) No responde con claridad al interrogante que se plantea a través de la formulación de la pregunta: ¿cuándo se entiende realizado el siniestro? Decir que por numerosos hechos, todos encadenados entre sí, merced a su significación, no es satisfactorio, ni deseable, por cuanto desvía la atención del problema nuclear que se pretende resolver[41].

Además, resulta bastante cómoda, casi plástica, y en cierto modo facilista, en atención a que involucra, *in complexu*, el plexo doctrinal existente sobre el particular, sin asumir, *recta via*, un verdadero y definido compromiso intelectual.

Así las cosas, *ex professo*, esta teoría tiene un poco de cada una de las que en forma individual se han edificado en la escena doctrinal, las que más allá de su pertinencia, tienen la indiscutible bondad de explicar un fenómeno jurídico mediante la selección de una sola senda y no de todas las que se han trazado previamente, a modo de conciliación. No en balde ella es el producto de la sumatoria de los momentos relevantes que tipifican a las precitadas tesis: el hecho generador de responsabilidad (hecho dañoso); la reclamación y la liquidación del perjuicio irrogado.

b) Incorpora, *stricto sensu*, conceptos extraños a la existencia de la responsabilidad a cargo del asegurado y, por ende, del asegurador, como lo es el atinente a la liquidación del débito, procedimiento importante para la concreción material del perjuicio, como soslayarlo, pero irrelevante para efectos de la determinación del surgimiento de responsabilidad (existencia jurídica)[42].

Expresado en otros términos, la liquidez del débito cobija el aspecto meramente cuantitativo del mismo, pero no se refiere a su existencia, la cual hunde sus raíces en hechos materializados con antelación: bien como corolario del surgimiento de responsabilidad derivada del acaecimiento del hecho o evento dañoso, bien de la reclamación formulada por el tercero damnificado –para los sostenedores de esta última postura–.

c) Dilata –o retarda–, innecesariamente, la floración de responsabilidad del asegurador, pues la hace depender de un conjunto de hechos posteriores al surgimiento riguroso del deber de prestación a cargo del asegurador, por vía de ejemplo la ya aludida liquidación

[41] Por esta circunstancia la profesora Calzada Conde manifiesta, con plena razón, que frente a la teoría del evento o 'supuesto de hecho' complejo, "[...] el concepto de siniestro[...] pierde su significación típica y con ello su valor práctico: un siniestro entendido como compuesto de la realización de varios hechos que, además, no se producen normalmente de forma simultánea, sólo puede provocar confusiones inútiles". (*El seguro voluntario de responsabilidad civil*, *Op. Cit*., p. 167).

[42] Como lo precisa con toda claridad el profesor Donati, esta teoría –incluida sus variantes–, tiene el serio inconveniente de "[...] no atender a la existencia del débito, el que preexiste, sino a su exigibilidad". (*Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. III, *op. cit*., p. 348).

del perjuicio, operación que atañe a una fase ulterior al nacimiento de la obligación de la entidad aseguradora, cual es su exigibilidad (*ius exigendi*), como se acotó, de proyección subsiguiente, la cual puede tardar un apreciable tiempo, justamente por la conocida dilación, tardanza y congestión judiciales, en franca contravía de caros principios tutelares.

d) Distorsiona el concepto funcional asignado al siniestro, habida cuenta de que cargas tan relevantes como la referente a su información o aviso oportuno, no podrán cumplirse cabalmente como lo demanda este tipo aseguraticio, en orden a que su venero, vale decir el siniestro entendido como sumatoria de eventos enlazados, no se estima materializado, así se haya consolidado, como se sabe, el hecho o evento dañoso, ya que es necesario esperar a que la cadena siniestral tenga lugar, proceso que, en veces, tratándose de determinados seguros de responsabilidad civil y en particular de específicos daños, puede tardar un tiempo más o menos considerable (meses, años, lustros o décadas).

6. NUESTRA OPINIÓN

Aun cuando somos testigos de la perplejidad del tema en cuestión, , aunada a los argumentos sugestivos de algunas de las opiniones en examen, adherimos decididamente a la teoría del surgimiento débito, por considerar que es la más consistente con la ontología, con los principios que la informan y, sobre todo, con la naturaleza arquetípica del seguro de responsabilidad civil (techo ideológico), sin desconocer, naturalmente, la complejidad de tema y sin demeritar los calificados esfuerzos realizados por otros doctrinantes, especialmente de cara a la teoría de la reclamación, así como su ilustrada argumentación que, aun cuando importante, como no reconocerlo, no nos convence –o seduce-, por lo menos en lo tocante con la definición del hecho que configura el siniestro.

Desde luego que a ella le asignamos un definido papel, pero en otro plano diferente: el relativo al proceso de exigibilidad de la prestación asegurada, que cobija el singular tópico de la prescripción. Otro tanto hay que mencionar de la teoría del proceso complejo, aun cuando no reviste –lo anotamos con nuestro acostumbrado respeto por las ideas ajenas– la misma consistencia y entidad de su homóloga (la de la 'reclamación'), además que por erigirse, *mutatis mutandis*, en una especie de *totum revolotum*.

Para nosotros, como se ha anticipado, efectivamente el siniestro se consolida en el seguro que nos ocupa en el momento en que irrumpe el débito –o deuda– de responsabilidad en cabeza del asegurado, detonante del deber de prestación del asegurador, quien con antelación, precisamente con el concurso volitivo del tomador o contratante, había demarcado el riesgo materia del negocio jurídico en cuestión: la responsabilidad del asegurado, *in potentia*.

Y ello es así, dado que el señalado débito de responsabilidad, por su parte, a nuestro juicio aflora como consecuencia inmediata del acaecimiento del hecho o evento dañoso (hecho generatriz) imputable al asegurado que, es, justamente, el sujeto o el agente del daño.

Un mismo evento, por tanto, tiene asignadas dos misiones capitales en este seguro (hecho bifronte). La primera, consistente en la generación de responsabilidad para el responsable

del daño irrogado al tercero damnificado –*ex contractu* o *ex lege*, según las circunstancias de cada caso–, el que correlativamente genera un derecho de crédito en su favor. Y la segunda, referente a la gestación reflejo o consecuencial de una obligación de estirpe contractual, cuyo sujeto pasivo es el asegurador que, a su vez, se traduce en el activador de la responsabilidad del reasegurador, un prototípico seguro de daños, concretamente de deuda, orientado a proteger el patrimonio del asegurador-cedente (asegurador directo), vulnerable, *per se*, por la realización eventual del riesgo asegurado (el menoscabo de índole patrimonial).

Como se aprecia, la que se genera es pues una típica responsabilidad en cadena, causal e invariablemente conectada con el hecho o evento dañoso, *ratio* de todas las obligaciones que de él fluyen –ora directa, ora indirectamente–, tanto en el ámbito contractual, como en el extracontractual, de suerte que si se prescindiera del aludido hecho dañoso, es lógico, las ulteriores responsabilidades desaparecerían, en la medida, se insiste, en que el fundamento causal de los deberes de prestación a cargo del asegurado, del asegurador y del reasegurador, de una u otra manera, hunde sus raíces en el hecho jurídico en comento[43].

Es así entonces que el efecto 'dominó' tiene plena vigencia en el seguro de responsabilidad civil, puesto que la realización del hecho dañoso (evento generador), trae consigo la floración simultánea de varias obligaciones, así su naturaleza o su fuente sean disímiles, en un momento dado. La del asegurado, efectivamente, surge de un contrato sustantivo celebrado con el damnificado incumplido (responsabilidad contractual) o de la responsabilidad extracontractual, en caso de que no los ligue una relación de carácter negocial. Y la del asegurador, sin distingo alguno, nace de un negocio jurídico trabado

[43] En este sentido, es absolutamente diáfano el criterio expuesto por el estudioso profesor de la Universidad de Perugia, Adriano de Cupis, según el cual "Aunque en algunos casos el resarcimiento corresponda a una persona distinta del autor del hecho dañoso –como en el seguro, especificamos nosotros–, ello es SIEMPRE consecuencia del daño ocasionado con violación del derecho y como sanción de tal violación". (*El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1975, p. 583). (Las mayúsculas no pertenecen al autor).

Es que como agudamente lo resume el analítico profesor nacional, Javier Tamayo Jaramillo, "Mientras no haya daño, no cabe hablar de responsabilidad", todo al margen de la dimensión preventiva, claro está, pues no está extraditada del terreno de la moderna responsabilidad civil, *stricto sensu*. (*De la responsabilidad civil*, t. II, Bogotá, Temis, 1986, p. 1. De ahí que la sola referencia a la responsabilidad civil, con la salvedad de la dimensión preventiva en mención, suponga la presencia o intervención de un daño, puesto que como lo reseña con precisión y agudeza el también profesor colombiano, Santos Ballesteros, Jorge. "En términos generales, la responsabilidad consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente" (Instituciones de responsabilidad civil, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores, Bogotá: Javegraf, 1996, p. 30), de lo que hay que concluir, *a contrario sensu*, que mediando un daño imputable: el experimentado por el tercero damnificado, deben generarse las consecuencias jurídicas de rigor, tanto para el asegurado (agente del daño), como para el asegurador.

Retardar, diferir o subordinar la floración de responsabilidad a un momento divergente y de suyo ulterior al del acaecimiento del daño en cita, soporte genético y funcional de la responsabilidad, así lo entendemos, traiciona el efecto connatural a todo daño que devenga imputable: su reparación, por supuesto coligado con los elementos restantes tipificadores de la misma (factores de atribución de responsabilidad).

En el sentido apuntado, pero circunscrito el comentario privativamente al seguro de responsabilidad civil, el doctrinante griego Panayotis Scoufis, pone de presente que "Es imposible imaginar una obligación del asegurador[...] si no ha existido previamente un hecho dañoso". "Le sinistre en droit allemand en matiére d'assurance de responsabilité", en *Revue Generale des Assurances Terrestres*, Paris, 1962, p. 160.

con el tomador o contratante, en el que el damnificado es un tercero relativo, como tal no parte integrante del mismo.

Así las cosas, en nuestro entender es más sensato coligar o entrelazar los prenotados deberes de prestación, habida cuenta de que a través de esta comunión se preserva incólume el genuino sentido de la responsabilidad civil –o responsabilidad por daños, como algunos la denominan– y, por contera, no se distorsiona el cometido basilar del seguro de responsabilidad civil: mantener indemne al asegurado, haciéndose cargo el asegurador del resarcimiento de los daños experimentados por el tercero damnificado o por sus causahabientes, destinatarios de la prestación asegurada (función de indemnidad y función indemnizatoria).

Por lo demás, en orden a obviar equívocos –ciertamente frecuentes en un sector de la doctrina internacional–, es menester enfatizar que las aducidas prestaciones, como corresponde, tienen un claro contenido patrimonial, incluida, claro está, la que atañe al asegurador –y por reflejo al reasegurador–, en consideración a que el surgimiento del hecho dañoso, en sí mismo visualizado, conlleva consecuencias de evidente sustrato patrimonial, no sólo para el asegurado responsable (agente del daño), sino también para el propio asegurador, quien no se puede sustraer de su compromiso, particularmente de su responsabilidad, pretextando el simplista –y vacío– argumento de que con antelación a la reclamación del tercero o, incluso, con anterioridad a la liquidación de su perjuicio, no existe ningún débito que él deba honrar. Cómo si su obligación, es cierto, no estuviera coligada a la suerte que corra el asegurado, en este caso su conducta y su patrimonio, sujeto que debe desde el mismo instante de la generación del evento o hecho dañoso a él imputable, al margen de actuaciones subsiguientes.

El surgimiento del débito, por tanto, no debe considerarse como huérfano de consecuencias patrimoniales, por cuanto el perjuicio irrogado en el patrimonio del tercero, causa generadora del daño radicado en cabeza del asegurado (agente del daño), de plano origina una disminución o alteración patrimonial intrínseca de entidad objetiva, como bien lo corrobora la doctrina nacional e internacional más autorizada al respecto[44], en la medida

[44] El profesor italiano Guglielmo Leone, con motivo de un detenido estudio realizado en torno al concepto del daño en el contrato de seguro, puso de presente que efectivamente "[...] el asegurador sufre una disminución, en virtud del surgimiento del débito de responsabilidad civil o del débito asegurativo. Por ello, el daño en sentido asegurativo, en el seguro de responsabilidad civil, no es el daño originado por el asegurado al tercero damnificado, daño que encuadra en el concepto de daño resarcible, sino el daño que el asegurado sufre en virtud de la disminución de sus medios patrimoniales, derivada del surgimiento, a su cargo, del deber de resarcimiento respecto al tercero". ("Il concetto di danno nel contratto d'assicurazione contro i danni", en *Rivista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1963, p. 496).

Para el profesor Donati, en forma por demás sintética, "No hay duda que el surgimiento del débito –al que tan ilustre profesor le asigna el carácter de siniestro– se traduzca en una disminución del patrimonio neto". (*Tratatto del diritto delle assicurazioni private*, vol. iii, *Op. Cit*., p. 349).

Como bien lo reconoce con tino el profesor Sánchez Calero, en el seguro que nos interesa, "[...] el daño viene dado por el efectivo nacimiento de una deuda de resarcimiento que incremente el pasivo del asegurado[...]", careciendo de relevancia la "[...] circunstancia de que hasta un momento posterior no se produzca la determinación del contenido del daño y de su cuantía[...], porque esa determinación está en la fase de la liquidación del daño, esto es, de la deuda de resarcimiento o de responsabilidad." (*Ley de contrato de seguro*, *Op. Cit.*, p. 544).

El daño, añade el profesor Morandi, para el asegurado "…existe como disminución potencial de su situación patrimonial en el momento en que surge la deuda de resarcimiento a causa de la responsabilidad frente al

en que la generación de un perjuicio, desde tiempos inmemoriales, es fuente de una obligación jurídica de carácter dinerario que se traduce en su indemnización, reparación o resarcimiento –según se prefiera, siempre que concurran los restantes factores de atribución de responsabilidad–[45], más allá –como se dijo– de que ulteriormente se pueda identificar, con precisión, su real alcance cuantitativo (proceso de valoración y liquidación del daño, propiamente dicho).

7. SUMARIA PROYECCIÓN EN EL DERECHO COLOMBIANO.

Examinada la realidad de este complejo –y enrevesado- tema en el Derecho comparado y aseguraticio en general, sucintamente cumple analizarlo de cara al Derecho colombiano, en función del contenido del artículo 1131 del Código de Comercio.

Efectivamente, de conformidad con este precepto, tanto en su versión original, como en la nueva: año 1990, el legislador patrio textualmente se ocupó de reglar lo relativo a la "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil", a cuyo tenor: "Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de

tercero". (*El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima*, *op. cit*., p. 405). En este mismo sentido, el profesor Camilo Viterbo, observa con tino que dicha "[...] deuda es un daño en cuanto sobre el deudor pesa la amenaza de tenerla que pagar" (*El seguro de la responsabilidad civil*, p. 112).

Al fin y al cabo, una deuda de responsabilidad, en un todo de acuerdo con lo manifestado por el acucioso profesor colombiano Javier Tamayo Jaramillo, reviste carácter patrimonial. Por ello, este estudioso tratadista no duda en afirmar que, "[...] tratándose de un seguro patrimonial, el siniestro no se produce mientras el asegurado no experimente una pérdida en su patrimonio, así se trate de una simple deuda indemnizatoria frente a la víctima, que deba ser declarada judicialmente, pues en este caso la sentencia es meramente declarativa. El ingreso de una deuda al patrimonio[...] es una pérdida patrimonial, así ella no se haga exigible sino después de una sentencia". (*La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento*, ponencia presentada dentro del marco del V Congreso Ibero-Latinoamericano de Derecho de Seguros del CILA, Madrid, septiembre 1997, Memorias, Subsección Cuarta).

En sentido similar, los profesores argentinos Nicolas Barbato y Gustavo Raúl Meilij, puntualizaron que "[...] la aparición de una deuda en el patrimonio de un asegurado constituye por sí misma un daño, aunque el acreedor demore en exigir su cumplimiento". (*Tratado de derecho de seguros,* Rosario, Zeus Editora, 1975, p. 324). Otro tanto acontece con lo precisado por el talentoso profesor español Juan Bataller Grau en su reciente e importante obra, quien es de la opinión de que "…en los seguros de patrimonio la indemnización abonada por el asegurador sí que está vinculada al daño sufrido por el asegurado" (*Tratando sobre el contrato de seguro)*, Universidad de Valencia, 2024, p. 258.

En conclusión, para no hacer este relato doctrinal muy denso, traigamos a colación el pensamiento de los profesores Stiglitz, quienes sostienen con acierto que, "La aparición de una deuda importa una disminución en el patrimonio neto, un daño. El responsable está obligado al resarcimiento desde el momento mismo de la infracción dañosa a un deber jurídico. Desde este momento hay una amenaza al patrimonio del asegurado, pues justamente el suceso ilícito dañoso indica el momento en que nace el crédito resarcitorio en favor del damnificado[...] El nacimiento de una deuda de responsabilidad importa una merma en el patrimonio, pues aumenta su pasivo y constituye, por tanto, un daño que es precisamente lo que el asegurado ha querido cubrir al contratar el seguro". (*Seguro contra la responsabilidad civil*, *Op. Cit*., pp. 258 y 259).

[45] Exacto, al respecto, es el ya citado principio capital del *neminem ledere* (dimensión resarcitoria), como perentorio, a su vez, el legislador comparado que lo desarrolla. Así, sólo para contemplar un disiente ejemplo, los Códigos Civiles de Chile, Colombia y Ecuador, contienen el siguiente precepto que afianza lo acotado: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" (art. 2341, Colombia).

responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que *acaezca el hecho externo imputable al asegurado*, fecha a partir del cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial".

Así las cosas, en lo que atañe a su exégesis, es menester precisar que en Colombia, ante la claridad que fluye del primer apartado de este artículo, por más que se acuda a sugestivas teorías y tesis de raigambre doctrinal, creemos, de nuevo con respeto, que no es dable desconocer que el siniestro aflora cuando irrumpe en el cosmos el hecho externo imputable al asegurado, o sea el hecho o evento dañoso, en sentido lato, evaluado bajo un prisma causal.

Es decir que el legislador colombiano, en lo que toca con la demarcación del momento en que el siniestro se entiende configurado, se identificó con la teoría del hecho o evento material, como se recordará, manifestación de la teoría del nacimiento del débito de responsabilidad.

Y decimos manifestación, por cuanto nuestra ley hace más énfasis en el daño irrogado por el asegurado, que en su corolario, que es el surgimiento de una deuda, aunque hay que reconocer que en el fondo, bien entendida, la fenomenología es una misma: en un caso se mira más al hecho motivador, y en el otro a la secuela inmediata o mediata que se genera: el impacto en el patrimonio del asegurado, lo que de paso explica porque el seguro de responsabilidad civil se considere el arquetipo de los seguros patrimoniales.

Esta es la tesitura que en nuestro entorno han acogido, entre varios, los profesores Tamayo Jaramillo, Ordoñez, Botero, Díaz Granados, Gómez Duque, Uribe y el grupo de maestros de la promoción de la Maestría en Derecho de Seguros de la Universidad Javeriana, años 1991-1992 (*La modernización de la actividad aseguradora en Colombia*), y a la que nos sumamos, respetando profundamente otras lecturas y pareceres, lo renovamos.

Y esta es, por lo demás, la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que en la presente centuria, en diversas ocasiones, ha expresado que el siniestro se patentiza con el surgimiento de una deuda de responsabilidad. Es el caso, por vía de ejemplificación, de dos sentencias del 10 de febrero de 2005, en las cuales la Corte Suprema se inclinó paladinamente por la teoría del surgimiento del débito.

Es así como señaló, en relación con el otorgamiento de un seguro de responsabilidad de los que hemos rotulado como tradicional o convencional, por oposición al cimentado en el sistema *claims made*, que "[...] *de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –art. 1131 del C. de Co.–, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados....*" .

En términos más sintéticos, manifestó la Corte, en tal ocasión, que *"[...] el surgimiento de una deuda de responsabilidad [...] es lo que determina el siniestro, en esta clase*

de seguro [...]", idea esta última que fue reiterada en otra providencia suya, proferida en la misma fecha.

En fin, en una tercera sentencia del 29 de junio de 2007, ratificada posteriormente (4 de noviembre de 2021), en la que la Sala Civil se ocupó del asunto de la prescripción en el seguro de la responsabilidad civil, se refrendó la tesis del surgimiento del debito en el Derecho nacional. Al respecto la Corte, en lo toral, afirmó que en este tipo aseguraticio, "*...el siniestro....*" *se configura con el acaecimiento del "...hecho externo imputable al asegurado, detonante del aludido débito de responsabilidad....".*

Y esta es, ya para terminar, la tendencia legislativa contemporánea, lo que explica que lozanas legislaciones de la presente centuria, sin perjuicio de adscripciones explícitas de finales de la anterior, como es el caso de España, según su *comunnis opinio,* se hayan enrolado a la teoría del surgimiento del débito como constitutivo del siniestro en el seguro de la responsabilidad civil –según se esbozó–, verbigracia las de Perú, Chile y Uruguay, esta última vigente desde el mes de noviembre del año 2018, en la que se contemplan dos formas de contratación del seguro de responsabilidad civil: la primera, "...en base a ocurrencias", y la segunda "en base a reclamos" (art. 78). Y en relación con el aseguramiento basado en la referida modalidad de ocurrencia, se alude, respecto al asegurado, al "...hecho del que *nace su eventual responsabilidad*".

De esta forma, en términos muy latos, queda pues pincelado el cuadro general de la configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil ordinario o tradicional colombiano, base previa para que pueda entenderse, de mejor manera, el no menos ríspido y controversial tema circunscrito al sistema alternativo y extraordinario comúnmente conocido como '*claims made*', no por controversial menos relevante en la industria nacional e internacional, puesto que ambos sistemas, en lo aplicable, coexisten legítimamente en el mercado, así tengan fundamentos diversos y mecánicas propias.

No en vano, ellos responden a realidades y dinámicas que no pueden ser soslayadas, sino por el contrario atendidas, siempre con la mirada hacia el asegurado y, en especial, hacia la víctima, urgida de cabal, sostenida y equilibrada protección, todo como corolario de la trascendencia que en la hora de ahora, a manera de conveniente giro copernicano, se le reconoce al tercero: el damnificado -o víctima-, ese que, por decenios, estaba prácticamente invisibilizado -relegado o marginado- y que el seguro y el Derecho de daños, habida cuenta de la paradigmática y acentuada función social atribuida al moderno seguro de la responsabilidad civil, justicieramente supieron rescatar y también visibilizar, amén que rehumanizar, prueba de lo cual, entre varias conquistas y resonantes logros, acordes con el 'nuevo orden contractual' y con la dignidad humana (*nova*), es la acción directa, la que se enseñorea, por potísimas razones, en buena parte de naciones del orbe –con una que otra inexplicable resistencia–[46].

[46] Vid. Jaramillo J., Carlos Ignacio. "La nueva dimensión social del contrato y la protección de la persona y su dignidad en la posmodernidad. Del contrato clásico al neoclásico", en *Trilogía contractual*, Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2023, pp.1 y ss., y "La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: su proyección en América Latina- Radiografía de una lenta conquista"–, en coautoría con el Profesor Juan Manuel Díaz-Granados, publicado en *Derecho de seguros* (Carlos Ignacio Jaramillo J.), T.IV, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2013, pp. 491 y ss.

Infinitas gracias, distinguidos y respetados colegas y dignatarios, renovando la inmensa, mejor irrestricta e incontenible alegría de compartir con ustedes en este memorable y magno Congreso, y en la dorada y siempre venerada Salamanca –la nuestra, la de todos, y la de Unamuno–.

BIBLIOGRAFÍA

Alarcón Hidalgo, Joaquín "El seguro de responsabilidad civil hoy: aspectos jurídico-prácticos; los programas internacionales", en *Aspectos sustantivos y procesales del contrato de seguros,* Memorias del XXV Encuentro Nacional, Medellín, Acoldese y Aida, 2007.

Bakas-Tsirimonaki, Stella. "Les principes généraux du droit hellénique de l'assurance", en *Revué Internationale du Droit Comparé*, núm. 1, 1985.

Barbato, Nicolas *Tratado de derecho de seguros*, Rosario, Zeus Editora, 1975.

Barbato, Nicolas y Meilij, Gsuatvo Raúl. *Tratado de derecho de seguros,* Rosario, Zeus Editora, 1975.

Bataller Grau, Juan, Latorre Chiner, Nuria y Alavarría Iglesia, Jesús, *Derecho de los seguros privados*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

Bataller Grau, Juan. *Tratando sobre el contrato de seguro*, Universidad de Valencia, 2024.

Benítez de Lugo, Luis. *Tratado de seguros*, vol. ii, Madrid, Reus, 1955.

Bruck, Erns, *Lineamenti generali delle legislazione germanica sulla assicurazioni private*, Roma, 1935.

Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil,* Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.

Caballero Sánchez, Ernesto. *El seguro privado ante nuevos horizontes*, Madrid, Magisterio Español, 1964.

Calzada Conde, María de los Ángeles "El siniestro en el seguro de responsabilidad civil", en *Estudios empresariales y financieros*. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, t. ii, Madrid, 1982.

---. *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2006.

Carton de Tournai, R. y Van Der Mersch, P., *Précis des Assurances Terrestres en Droit Belge*, t. ii, Bruxelles, Bruyland, 1970.

Contreras Strauch, Osvaldo. *Derecho de seguros*. Thomson Reuters, Santiago, 2014.

Dalcq, Roger. "Les Assurances de Responsabilité. Question Générales", en *La Loi du 25 Juin 1.992 sur le Contrat D'Assurance Terrestre*, Coloquio, Université Catholique de Louvain, Bruxelles, Bruyland, 1993.

de Cupis, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1975.

de Strobel, Daniele. *L'assicurazione di responsabilitá civile*, Milán, Giuffrè, 1992.

Delvaux, Paul-Henry. Les Assurances de Responsabilité. Question Spéciales", en *La Loi du 25 Juin 1.992 sur le Contrat D'Assurance Terrestre*, Bruyland, 1993.

Demogue, R. Dos sentencias del Tribunal de Milán, año 1934, en *Rivista Assicurazioni*.

Díaz Bravo, Arturo. "La responsabilidad civil por contaminación del entorno y su aseguramiento", en *Estudios sobre la responsabilidad civil medioambiental y su aseguramiento*, Madrid, Mapfre, 1997.

Díaz-Granados, Juan Manuel, "Las cláusulas "claims made" en el derecho colombiano", en *Liber Amicorum en Homenaje al Maestro J. Efrén Ossa*, Vol. II, Universidad Javeriana, CILA-AIDA y Editorial Temis, Bogotá, 2024.

---. *El seguro de responsabilidad*, Universidad Javeriana y Universidad del Rosario, Bogotá, 2012.

Donati, Antigono. *Trattato del diritto delle assicurazioni private*, vol. iii, Milán, Giufrrè, 1956.

Dubuisson, Bernard, *Assurance de la Responsabilité Civile: Couverture Dans le Temps*, Louvain La Neuve, Université Catholique de Louvain, 1997.

Durante, Aldo. *L'Assicurazione di Responsabilitá Civile*, Milán, Giuffrè, 1959.

Fernandez Reuter, Raúl. *El siniestro en el seguro de responsabilidad profesional*.

Ferrarini, Sergio. "Assicurazioni maritima de responsabilitá e rapporti tra assicuratore e terzo, en *Rivista Assicurazioni*, Roma, 1950.

Fontaine, Marcel *Droit des Assurances*, Bruselas, Bruyland, 1975.

Garrigues, Joaquin. *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, Aguirre, 1982.

Gasperoni, Nicola. "Assicurazioni di responsabilitá civile", en *Assicurazioni Private*, Roma, Giuffrè, 1971.

Halperin, Isaac. *Seguros exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091*, vol. ii, Buenos Aires, Depalma, 1983.

Hemard, Joseph. *Théorie et Pratique des Assurances Terrestres*, t. II, Paris, Sirey, 1925.

Hinestrosa, Fernando. El Seguro de Responsabilidad Civil. Aspectos Procesales, Conferencia pronunciada dentro del Foro que, convocado por la Unión de Aseguradores Colombianos Fasecolda, se llevó a cabo en Bogotá, acerca del 'Seguro de Responsabilidad Civil', en abril de 1978.

Izquierdo Tolsada, Mariano. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

Jaramillo J. Carlos Ignacio. *Derecho de Seguros*, T.IV, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2014.

---. *La configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. Testimonio de una encendida y áspera polémica en el Derecho nacional y comparado*. Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2011.

---. "La nueva dimensión social del contrato y la protección de la persona y su dignidad en la posmodernidad. Del contrato clásico al neoclásico", en *Trilogía contractual*, Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2023.

---. *Los deberes de evitar y mitigar el daño en el Derecho privado*, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2013.

Jaramillo J., Carlos Ignacio y Díaz-Granados, Juan Manuel "La acción directa en el seguro voluntario de responsabilidad civil y en el seguro obligatorio de automóviles: su proyección en América Latina- Radiografía de una lenta conquista"-, en *Derecho de seguros* (Carlos Ignacio Jaramillo J.), T.IV, Universidad Javeriana y Editorial Temis, Bogotá, 2013.

Kiantos, Bassilios D. "Realizzazione estesa del rischio e Ccontratto d'assicurazione della responsabilitá nel diritto greco", en *Revista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1985.

Lambert Faivre, Yvone. *Droit des Assurances*, 5ª ed., Paris, Dalloz, 1982.

Lambert Faivre, Yvonne. *Droit des Assurances*, Paris, Dalloz, 1990

Leone, Guglielmo. "Il concetto di danno nel contratto d'assicurazione contro i danni", en *Rivista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1963.

Les Assurances Terrestres. Le Contrat D'Assurance, t. I, Paris, L.G.D.J, 1982.

Lopez Cobo, Claudio. *Los límites temporales del seguro de responsabilidad civil general*, Madrid, Nacional de Reaseguros S. A, 1995.

López Saavedra, Domingo *Ley de seguros. Comentada y anotada*, La Ley, Buenos Aires, 2007.

Lordi, Luigi, *Le obbligazioni commerciali*, II, Milán, Societá Editrice Libraria, 1936.

Mansilla, Félix. *"*Ámbito temporal de la cobertura aseguradora en el seguro de responsabilidad civil, en relación con el momento de producción del siniestro*", en Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la empresa,* Madrid, Musini, 1994.

Mazeaud, Henri y Léon y Tunc, Andre, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil*, t. iii., vol. ii, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.

Meilij, Gustavo Raul. *Seguro de responsabilidad civil*, Buenos Aires, Depalma, 1992.

Meza Carbajal, Luis Alberto. El siniestro en el seguro de la responsabilidad *civil*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 1995.

Monette, Felix, de Ville, Albert, y Andre, Robert. *Traité des Assurances Terrestres*, t. I, Bruxelles, Bruyland, 1949.

Morandi, Juan Carlos F. "El seguro de responsabilidad civil y la acción directa de la víctima".

Olivencia, Manolo. "Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro", en *Estudios empresariales y financieros*. Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, vol. i, Madrid, 1982.

Ossa G., .J. Efrén. *Tratado elemental de seguros*, Bogotá, Lerner, 1963.

Panayotis, Scoufis. "Le sinistre en droit allemand en matiére d'assurance de responsabilité", en *Revue Generale des Assurances Terrestres*, Paris, 1962.

Reglero Campos, Fernando. "El seguro de responsabilidad civil", en *Tratado de la responsabilidad civil*, Aranzadi-Thomson, T.I, Pamplona.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1964.

Roitman, Horacio. *El Seguro de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, Lerner Ediciones, 1974.

Rotondi, Mario. "Considerazioni sui concetti di sinistro e di rischio nell'assicurazione sulla responsabilitá civile", en *Revista Assicurazioni*, Parte i, Roma, 1953.

Salandra, Vittorio. "Il termine di deccorrenza della prescrizione dell'azione contro l'assicuratore della responsabilitá civile", en *Rivista Assicurazioni*, Parte ii, Roma, 1938.

Salandra, Vittorio. "Obligo d'informazione e disinteressamento dell'assicuratore", en *Rivista Assicurazioni*, Parte ii, Roma, 1942.

Sánchez Calero, Fernando, *Comentarios al Código de Comercio, Ley de Contrato de Seguro,* Madrid Editorial Revista de Derecho Privado, 1984.

Sánchez Calero, Fernando. *Ley de contrato de seguro*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil, Pontificia Universidad Javeriana, Colección Profesores, Bogotá, Javegraf, 1996.

Scoufis, Panayotis, "Le sinistre en droit allemand en matiére d'assurance de responsabilité", en *Revue Générale des Assurances Terrestres*, París, 1962.

Signorino Barbat, Andrea. *Los seguros de responsabilidad civil*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2017.

Sotgia, Sergio, "L'assicurazione della responsabilità civile nel Codice e nelle polizze", en *Rivista Assicurazioni*, Parte I, Roma, 1950.

Soto, Alonso. *El seguro de la culpa*, Madrid, Montecorvo, 1977.

Spayer, Claudio y Soto, H. Miguel. "El seguro como instrumento eficaz para la prevención y reparación del 'daño ambiental' y de los 'daños particulares' derivados del mismo", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros* AIDA-CILA, núm. IX, Bogotá, 1996.

Steinfeld, Eduardo. "Análisis de normas aplicables al seguro de responsabilidad civil", en *Revista Mercado Asegurador*, Buenos Aires, 1996.

Steinfeld, Eduardo. "Concepto del siniestro en el seguro de responsabilidad civil y las defensas oponibles por el asegurador", en *Revista de Derecho de Seguros*, núm. 6, año 2, 1973, La Plata

Stiglitz, Rubén. "Seguro contra la responsabilidad civil y la limitación temporal de la garantía asegurativa. Estado de situación en Argentina", en *Revista Española de Seguros*, núm. 89, Madrid, 1997.

Tamayo Jaramillo, Javier. *De la responsabilidad civil*, t. ii, Bogotá, Temis, 1986

Tamayo Jaramillo, Javier. *La responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento*, ponencia presentada dentro del marco del V Congreso Ibero-Latinoamericano de Derecho de Seguros del CILA, Madrid, septiembre 1997.

Tapia Hermida, Alberto. *Guía del contrato de seguro*, Thompson Reuters, Pamplona, 2018.

Uria, Rodrigo, *Derecho mercantil*, Madrid, Aguirre, 1975.

Uribe Lozada, Nicolás, "Análisis Técnico-Jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o "Claims Made" en los seguros de responsabilidad civil

a la luz del ordenamiento jurídico colombiano", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, AIDA-CILA, No. 44, Universidad Javeriana, Bogotá, 2016.

Veiga Copo, Abel. Los Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro. pp. 317-33).

Veiga Copo, Abel. *Los Principios de Derecho Europeo del Contrato de Seguro*. p.348).

Veiga Copo, Abel. *Tratado del contrato de seguro*, Civitas y Thomson Reuters, T.II, Pamplona, 2017

Verdera y Tuells, Evelio. *"*La cláusula «claims made» ante la jurisprudencia del Tribunal Superior Español. Una primera revisión*", en Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa, Madrid, Musini, 1994.*

Villa Zapata, Walter "La responsabilidad civil en el contrato de seguro", en *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, núm. viii, Bogotá, 1995.

Viterbo, Camilo. *El seguro de responsabilidad civil*, *Buenos Aires*, Depalma, 1944.